



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS
HUMANOS

TERCERA SECCIÓN

CASO DE HUGH JORDAN contra EL REINO UNIDO

(demanda n^o 24746/94)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

4 de mayo de 2001

FINAL

04/08/2001

Esta sentencia será firme en las circunstancias previstas en el artículo 44
§ 2 del Convenio. Puede ser objeto de revisión editorial.



En el asunto Hugh Jordan contra el Reino Unido,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera),
constituido en Sala integrada por:

Sr. J.-P. COSTA,
Presidente, Sr. W.

FUHRMANN,

Sr. L. LOUCAIDES,

Sra. F. TULKENS,

Sr. K. JUNGWIERT,

Sr. Nicolas BRATZA,

Sr. K. TRAJA, *jueces*,

y la Sra. S. DOLLÉ, *Secretaria de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 4 de abril de 2000 y el 11 de abril de 2001,
Ofrece el sitio siguiente sentencia, que ha sido
adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 24746/94) contra el Reino Unido presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un nacional irlandés y británico, el Sr. Hugh Jordan ("el demandante"), el 13 de mayo de 1994.

2. El demandante, que había obtenido asistencia jurídica gratuita, estuvo representado por los Sres. K. Winters y S. Treacy, abogados que ejercen en Belfast. El Gobierno del Reino Unido ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, el Sr. C. Whomersley, del Foreign and Commonwealth Office.

3. El demandante alegó que un agente de policía había disparado y matado injustificadamente a su hijo Pearse Jordan y que no se había llevado a cabo ninguna investigación efectiva ni reparación por su muerte. Invocó los artículos 2, 6, 13 y 14 del Convenio.

4. La demanda fue transmitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1998, fecha de entrada en vigor del Protocolo nº 11 del Convenio (artículo 5 § 2 del Protocolo nº 11).

5. La demanda fue atribuida a la Sección Tercera del Tribunal (artículo 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de dicha Sección, la Sala que examinaría el asunto (artículo 27 § 1 del Convenio) se constituyó conforme a lo dispuesto en el artículo 26 § 1 del Reglamento del Tribunal.

6. Tras consultar a las partes, el Presidente de la Sala decidió que, en interés de la buena administración de la justicia, el procedimiento en el presente asunto debía tramitarse simultáneamente con el de los asuntos *McKerr c. Reino Unido*, nº 28883/95, *Kelly y otros*.

v. the United Kingdom, no. 30054/96 y *Shanaghan v. the United Kingdom*, no. 37715/97 (véanse las sentencias de la misma fecha).

7. El 23 de marzo de 2000 se recibieron observaciones de terceros procedentes de la Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte, a la que el Presidente había autorizado a intervenir en el procedimiento escrito (apartado 2 del artículo 36 del Convenio y apartado 3 del artículo 61 del Reglamento).

8. El 4 de abril de 2000 se celebró una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos.

Compareció ante el Tribunal:

(a) *para el Gobierno*

Sr. C. WHOMERSLEY,	<i>Agente,</i>
Sr. R. WEATHERUP, QC,	
Sr. P. VENTAS,	
Sr. J. EADIE,	
Sr. N. LAVANDA,	<i>Abogado,</i>
Sr. O. PAULIN,	
Sra. S. McCLELLAND,	
Sra. K. PEARSON,	
Sr. D. McILROY,	
Sra. S. BRODERICK,	
Sra. L. McALPINE,	
Sra. J. DONNELLY,	
Sr. T. TAYLOR,	<i>Asesores;</i>

(b) *para el solicitante*

Sr. S. TREACY, QC,	
Sra. K. QUINLIVEN,	<i>Abogado,</i>
Sra. P. COYLE,	<i>Procurador.</i>

El Tribunal escuchó las intervenciones del Sr. Weatherup y del Sr. Treacy.

9. Mediante decisión de 4 de abril de 2000, la Sala declaró admisible el recurso.

10. El demandante y el Gobierno presentaron sendas observaciones sobre el fondo (artículo 59, apartado 1, del Reglamento).

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

11. Los hechos del caso, en particular los relativos a lo que sucedió cuando Pearse Jordan fue tiroteado el 25 de noviembre de 1992, son objeto de controversia entre las partes.

A. Acontecimientos relacionados con la muerte de Pearse Jordan

12. El 25 de noviembre de 1992, el hijo del demandante, Pearse Jordan, de 22 años de edad, fue asesinado a tiros en Belfast por un agente de la Royal Ulster Constabulary (la RUC), identificado posteriormente como Sargento A.

13. El comunicado oficial emitido por la RUC a los medios de comunicación indicaba que una unidad de la RUC había perseguido a un coche en Falls Road y lo había detenido. Al detener el coche, los agentes habían disparado varias veces contra el conductor, hiriéndole mortalmente a poca distancia de donde había sido abandonado su coche. En el coche no se encontraron armas, municiones, explosivos, máscaras ni guantes, y el conductor, Pearse Jordan, iba desarmado.

14. El informe *post mortem* encontró dos heridas de entrada en la espalda de Pearse Jordan y una en la parte posterior del brazo izquierdo, y señaló una contusión en la cara y la espinilla. Concluyó que había sido alcanzado por tres balas que habían llegado desde atrás y a la izquierda. No había nada que indicara el alcance.

15. El tiroteo fue presenciado por cuatro civiles, que el 26 de noviembre de 1992 declararon ante el Comité para la Administración de Justicia (CAJ), una organización no gubernamental independiente de derechos humanos con sede en Belfast. Los cuatro testigos dieron el siguiente relato del tiroteo, que no es aceptado por el Gobierno.

16. Los cuatro civiles caminaban juntos por Falls Road y pasaron por delante de la comisaría del RUC de Andersontown aproximadamente a las 17.00 horas. Observaron dos coches de policía sin distintivos aparcados con los faros apagados, en cada uno de los cuales viajaban tres agentes del RUC: un coche era rojo y el segundo azul oscuro/verde.

Mientras avanzaban por la carretera, oyeron un golpe detrás de ellos y se giraron para ver, en el lado opuesto de la carretera, el coche rojo de la policía que se ponía al lado de un coche (el de Pearse Jordan) y lo embestía contra la acera. El coche de policía rojo se detuvo delante del coche, mientras que el coche de policía azul oscuro/verde se detuvo detrás y lo golpeó por detrás. Los cuatro civiles se detuvieron y tuvieron una vista despejada del otro lado de la carretera. Pearse Jordan salió del coche inmobilizado y parecía conmocionado. Cruzó la carretera tambaleándose hacia los cuatro hombres, seguido por cuatro agentes de policía. Cuando Pearse Jordan llegó a la línea blanca del centro de la calzada, un agente situado a unos 4 metros de distancia efectuó varios disparos. Los civiles no oyeron ningún grito de advertencia ni

ninguno de los agentes y no vio nada en las manos de Pearse Jordan ni nada amenazador en sus acciones. Algunos de los disparos alcanzaron a Pearse Jordan. Se tambaleó un poco más y se volvió hacia la policía que, cuando le alcanzó, le insultó y le empujó la cara contra el suelo, donde le dieron patadas y le registraron. La policía registró el coche.

Los cuatro testigos siguieron a la ambulancia que trasladó a Pearse Jordan al hospital, donde declararon que fueron objeto de comentarios hostiles y amenazadores por parte de miembros de las fuerzas de seguridad.

17. Según el demandante, antes de la publicación de la declaración oficial de la RUC (véase el apartado 13 supra), circularon ampliamente en los medios de comunicación varias informaciones no oficiales en el sentido de que se habían encontrado guantes, máscaras, pistolas y bombas en el coche, y una información en el sentido de que Pearse Jordan era un antiguo preso republicano que había sido acusado en 1991 de posesión de explosivos. Esta información no era correcta. Sin embargo, Pearse Jordan recibió un funeral del IRA y, en el *Republican News*, se le describió como voluntario de la Brigada de Belfast del IRA y se dijo que había muerto en servicio activo.

18. Una declaración oficial de la RUC afirmaba que un superintendente adjunto de la RUC de fuera de Belfast investigaría el tiroteo. En un comunicado posterior, se anunció que la Comisión Independiente de Quejas contra la Policía (ICPC) supervisaría la investigación de la RUC.

19. El 26 de noviembre de 1992, a las 22.55 horas, un detective inspector jefe del departamento de investigación criminal de la RUC entrevistó al sargento A, en presencia de su abogado y de un representante del ICPC. El sargento A, miembro de una unidad ^{HMSU}¹, declaró lo siguiente.

El día anterior, a las 11.00 horas, había asistido a una reunión informativa sobre un proyecto de distribución de material y municiones, incluidas armas, explosivos y morteros, por parte del IRA Provisional en el oeste de Belfast. Se iba a montar una operación de vigilancia y él estaba al mando de los equipos sobre el terreno que iban a intervenir si era posible para interceptar las municiones. Llevaba una pistola Smith and Wesson 59 y un MP5 Heckler & Koch. Alrededor de las 15.20-3.30 horas, tras recibir informes de un coche que actuaba de forma sospechosa en el centro de ocio White Rock, él y sus equipos salieron de la comisaría de Woodbourne para esperar en la comisaría de Andersontown. Allí les informaron de una acumulación de actividad en la parte trasera de dos casas de la calle Arizona, que estaban bajo vigilancia. El coche rojo del centro de ocio llegó a la calle Arizona. El sargento A pensó que posiblemente se trataba de un reabastecimiento de material terrorista. Se le dijo por radio que reuniera a su gente: equipos de coches con indicativos 8, 9, 3 y 12. Cuando el Orion rojo salió de la calle Arizona, él y sus hombres abandonaron la comisaría, pero les llamaron para que regresaran.

1. Royal Ulster Constabulary Headquarters Mobile Support Unit ("RUC HMSU"), cuyos miembros estaban especialmente formados en la lucha antiterrorista.

inmediatamente para permitir al Orion rojo hacer su carrera. Un Cavalier rojo salió de la calle Arizona y se les dijo que lo dejaran correr. Llegaron noticias de que el Orion rojo había vuelto a la calle Arizona. Al Sargento A le dijeron por radio que la próxima vez que el Orion rojo saliera debían interceptarlo. Dividió sus equipos en dos, su propio equipo (indicativos 8 y 12) para acercarse desde el lado de la ciudad y los equipos con indicativos 3 y 9 para acercarse desde el lado del campo.

Cuando el Orion rojo pasó junto a los dos coches de policía, el sargento A vio que había un solo conductor. Se detuvieron detrás de él. Su conductor le encendió las luces. Encendieron el claxon de la policía, pero el coche no llevaba ninguna luz azul intermitente y ninguno de ellos llevaba puesta la gorra de policía. El coche del sargento A se puso a la altura del Orion y le hizo una señal para que se detuviera. El Orion aminoró la marcha quedándose rezagado y luego salió disparado por el lado del pasajero, acelerando por Falls Road en dirección a la ciudad. El sargento A dijo a su conductor que le persiguiera y le obligara a salirse de la carretera. El coche alcanzó posiblemente la velocidad de 60, tal vez 70 millas por hora como máximo. Estaban en una zona urbanizada, en medio del tráfico, así que era difícil juzgarlo. Su claxon sonaba en todo momento. Se pusieron en paralelo con el Orion rojo y le dieron un codazo. El impacto fue lo suficientemente fuerte como para obligar al Orion a subir parcialmente a la acera y detenerlo. El coche del sargento A se detuvo parcialmente en la acera delante del Orion. La cerradura de su puerta se había roto con el impacto. Salió por la puerta a la acera y se dirigió hacia el Orion. Vio que el conductor cruzaba la carretera de izquierda a derecha en ángulo alejándose de él. Mientras corría, miraba por encima del hombro derecho en dirección al sargento A. El sargento A dijo que gritó "Policía. Alto" o "Alto. Policía".

El conductor del Orion se volvió hacia él. No pudo ver las manos del hombre, que estaban por debajo de la cintura. Su visión estaba oscurecida por el techo del coche de policía que tenía delante o por la llegada al lugar del otro coche negro (tripulación 12). Como no podía ver las manos del hombre, pensó que su propia vida o la de su conductor podían estar en peligro. Temió que el hombre estuviera armado, ya que había girado sobre sí mismo muy rápidamente. Disparó una ráfaga corta de su MP5 al tronco del hombre. Cuando tomó la decisión de disparar en una fracción de segundo, el hombre estaba de cara a él, pero no podía decir si se había girado o se había movido de alguna otra forma. Fue consciente de los gritos de otros policías. Corrió hacia el conductor, que se dirigió hacia la acera del otro lado de la carretera. El agente F le gritaba que se arrodillara. El conductor cayó de bruces. En ese momento se dio cuenta de que estaba gravemente herido.

El sargento A registró rápidamente el coche, mientras otros miembros de las fuerzas de seguridad administraban los primeros auxilios al conductor. La base, o él mismo, sugirió que los policías se trasladaran a la calle Arizona. El militar se hizo cargo de los primeros auxilios. Había ordenado a la mayoría de los policías que abandonaran el lugar en cuanto llegaran, incluida la dotación 12 en su coche. No sabía que el coche 12 había entrado en contacto con el Orion o con el fallecido. Volvió al

Entre las 17.30 y las 18.00 horas se celebró una reunión informativa de 20-30 minutos en la que participó. También habló del asunto casualmente con los demás que estaban allí. Se le ordenó que entregara su arma aproximadamente a esa hora.

20. El 30 de marzo de 1993, un detective inspector entrevistó por segunda vez al sargento A, en presencia de su abogado. Se le formularon nuevas preguntas sobre su posición y sus acciones en el momento del tiroteo. Recordó que había tenido una visión clara del fallecido de cintura para arriba. Cuando el fallecido se volvió hacia él, no hizo ningún movimiento hacia él. Sin embargo, no bajó los brazos. Cuando se le pidió que explicara con precisión por qué había considerado que su vida corría peligro, dado que no podía confirmar que el fallecido estuviera armado, el sargento A respondió que había sido una operación prolongada de varias horas en la que se había producido una grave actividad terrorista. El Orion rojo había reaccionado de forma muy agresiva conduciendo a velocidad excesiva por una carretera muy transitada. Cuando se dio el alto al Orion, el conductor se dio a la fuga y, cuando se le ordenó que se detuviera, se volvió hacia el Sargento en lo que el Sargento interpretó como una actitud agresiva. Tenía los brazos caídos y las manos fuera de la vista. En ese breve espacio de tiempo, se formó la opinión de que el fallecido era una amenaza para su vida. Las acciones del hombre no habían sido las de alguien a punto de rendirse. Estaba seguro de que no había alternativas viables a disparar su propia arma.

21. Se realizaron exámenes forenses de los coches implicados en el incidente. Se entrevistó a otros policías y militares implicados en el incidente.

Según las declaraciones de los agentes de policía D, E y F del coche de matrícula 12, habían estado persiguiendo al coche Orion rojo muy de cerca, detrás del Sierra rojo de la policía en el que conducía el sargento A. Cuando el Orion se detuvo, el coche de ellos se detuvo detrás. Cuando el Orion se detuvo, su coche se paró detrás. Cuando se detuvieron, el conductor salió corriendo del coche y, o bien chocó contra ellos, o bien el coche de ellos le golpeó, alcanzándole en el muslo derecho. El conductor dio media vuelta hacia el indicativo 8. En ese momento se produjo una breve ráfaga de disparos. Su coche también había contactado en algún momento con el Orion rojo de atrás. Sólo el agente D oyó gritos procedentes del indicativo 8 antes del tiroteo. Poco después de mover su coche para facilitar el flujo del tráfico, se habían dirigido a la calle Arizona.

En su declaración del 6 de diciembre de 1992, el sargento H, del coche con indicativo de llamada 11, declaró que al llegar al lugar de los hechos había dado instrucciones al coche 12 para que se moviera a fin de facilitar el movimiento de un autobús que se había detenido muy cerca del herido. No era consciente de que el coche 12 pudiera haber golpeado al coche rojo Orion o al fallecido. El coche sólo fue desplazado ligeramente hacia atrás y él no participó en la dirección de su retirada completa del lugar.

El inspector M declaró el 7 de diciembre de 1992 que, tras cerciorarse de que el herido estaba recibiendo primeros auxilios y de que el Orion rojo había sido asegurado, dio instrucciones a todos los equipos policiales de la HMSU para que se dirigieran a la calle Arizona para efectuar registros. Allí se localizó algún tipo de artefacto.

22. Durante la investigación, la policía hizo llamamientos en los periódicos y los medios de comunicación para que se presentaran posibles testigos presenciales. Varios civiles hicieron declaraciones a la policía y posteriormente prestaron declaración en la investigación. En mayo de 1993, la RUC concluyó su investigación. Su informe sobre la investigación se presentó al Director de la Fiscalía Pública (DPP) el 25 de mayo de 1993.

23. El 3 de junio de 1993, el ICPC escribió a la familia del demandante expresando la opinión de que el informe de la RUC de 25 de mayo de 1993 relativo a la investigación criminal sobre el tiroteo era satisfactorio. El 15 de junio de 1993, el RUC escribió al demandante informándole de que los documentos habían sido enviados al DPP. Sin embargo, el demandante y su familia no recibieron ninguna indicación sobre la naturaleza de las conclusiones de la RUC.

24. El 16 de noviembre de 1993, el departamento del DPP emitió una orden de "no enjuiciamiento" dirigida al Jefe de Policía de la RUC en relación con el tiroteo mortal de Pearse Jordan. Se había llegado a la conclusión de que las pruebas eran insuficientes para justificar el procesamiento de ninguna persona.

25. El 22 de noviembre de 1993, tras considerar una propuesta del CAJ, el DPP notificó al CAJ que la orden de "no enjuiciamiento" debía mantenerse.

26. El 11 de febrero de 1994, el Departamento de Quejas y Disciplina del RUC escribió al demandante para informarle de que el informe sobre el tiroteo había sido enviado al ICPC.

27. El 31 de agosto de 1994, el ICPC escribió al demandante para informarle de que, tras examinar detenidamente todos los detalles, consideraba que las pruebas eran insuficientes para justificar la presentación de cargos disciplinarios contra los agentes de policía implicados.

B. La investigación

28. El 29 de noviembre de 1993, el RUC notificó al Juez de Instrucción que el DPP había ordenado "no procesar". A raíz de esta decisión, el juez decidió llevar a cabo una investigación.

29. El 4 de noviembre de 1994, el juez de instrucción recibió los documentos del caso de la RUC.

30. En torno al 13 de noviembre de 1994, el juez de instrucción escribió a las partes interesadas informándoles de que la investigación comenzaría el 4 de enero de 1995.

31. Antes del inicio de la investigación, el Secretario de Estado de Defensa emitió un certificado en el que identificaba la información cuya divulgación en la investigación consideraba que sería contraria al interés público por motivos de seguridad nacional, y solicitó que no se revelara la identidad de determinados testigos militares y que declararan detrás de un biombo.

32. El 20 de diciembre de 1994, el juez de instrucción celebró una audiencia preliminar en la que decidió:

- (a) proteger determinadas categorías de información de la divulgación por motivos de seguridad nacional;
- (b) proteger la identidad de tres testigos militares, los soldados V, W y X, ocultando sus nombres y ocultándoselos a todos excepto al Juez de Instrucción, al jurado y a los representantes legales de las partes interesadas; y
- (c) proteger la identidad de determinados agentes de la RUC, entre ellos el sargento A (el agente que efectuó los disparos que causaron la muerte de Pearse Jordan), ocultando sus nombres.

33. El 2 de enero de 1995, el Secretario de Estado para Irlanda del Norte emitió un certificado en el que identificaba la información cuya divulgación en la investigación consideraba que sería contraria al interés público por comprometer la integridad de las operaciones de inteligencia de la RUC.

34. El 4 de enero de 1995 comenzó la investigación forense. El demandante y su familia estuvieron representados por un abogado y un procurador. La RUC estuvo representada. El juez de instrucción se reunió durante tres días y medio para escuchar las declaraciones de 19 testigos, entre ellos el demandante, 8 civiles, los soldados V, W y X, 7 policías y un patólogo. Estos testigos fueron sometidos a interrogatorio. El sargento A había informado al juez de instrucción de que no comparecería.

35. En torno al 8 de enero de 1995, el CAJ facilitó al juez de instrucción una declaración que había recibido de otro testigo civil, un conductor de un taxi negro que había estado en el lugar de los hechos.

36. El 10 de enero de 1995, el juez de instrucción rechazó la solicitud del abogado del demandante de retirar la protección de las identidades de los testigos de la RUC.

37. El procedimiento se aplazó el 16 de enero de 1995, a petición de la familia de Pearse Jordan, para permitir que el Ministerio Fiscal, a la luz de las nuevas pruebas aportadas por el taxista, reconsiderara la decisión de incoar o no un procedimiento. El juez de instrucción escribió al fiscal del distrito para informarle de que habían aparecido nuevas pruebas que debían tenerse en cuenta.

38. El 10 de febrero de 1995, el DPP decidió que las pruebas seguían siendo insuficientes para justificar el procesamiento de cualquier persona en relación con la muerte de Pearse Jordan. Pidió que se le comunicara cualquier otra prueba aportada en la investigación que fuera pertinente para sus funciones.

39. El 14 de febrero de 1995, los representantes legales del demandante fueron informados por el DPP de que su decisión de no incoar un proceso seguía en pie.

40. El 10 de marzo de 1995, los representantes legales del demandante presentaron una solicitud para que el juez de instrucción se inhibiera de la investigación, alegando que no la estaba llevando a cabo de forma imparcial. El juez de instrucción rechazó la solicitud.

41. El 11 de abril de 1995, el juez de instrucción escribió a las partes interesadas informándoles de que la investigación se reanudaría el 12 de junio de 1995.

42. El 26 de mayo de 1995, los representantes legales del demandante iniciaron un procedimiento de revisión judicial con el fin de que se declarasen erróneas determinadas resoluciones dictadas por el Juez de Instrucción en el curso de la investigación. La autorización fue concedida el 2 de junio de 1995. El demandante solicitó órdenes de certiorari para anular, *entre otras cosas*, (a) la negativa del juez de instrucción a dar a los familiares acceso a las declaraciones de los testigos antes de que declararan en la investigación y (b) la negativa del juez de instrucción a dar a los familiares acceso a las declaraciones de los testigos antes de que declararan en la investigación y (b) la decisión del Juez de Instrucción de conceder el anonimato a los testigos de la RUC. Se concedió asistencia letrada a la demandante a tal efecto. El juez de instrucción aplazó la investigación a la espera de estos procedimientos.

43. El 2 de junio de 1995 se autorizó la interposición de un recurso de revisión contra el juez de instrucción.

44. El recurso de casación fue examinado los días 9 y 10 de noviembre de 1995. Mediante sentencia de 11 de diciembre de 1995, Lord Justice Carswell rechazó las pretensiones del demandante. Al hacerlo, tuvo en cuenta la naturaleza inquisitorial de los procedimientos de investigación. Se refirió a las observaciones de Griffiths J en *Ex parte Peach*:

"Una investigación forense es un procedimiento inquisitorial con un objetivo muy limitado. El objetivo se establece en la regla 26 del Reglamento de Forenses de 1953. Se limita a determinar las siguientes cuestiones: quién era el fallecido; cómo, cuándo y dónde se produjo su muerte. Existe otra limitación específica prevista en el Reglamento (modificado) de 1977 relativo a los jueces de instrucción. Estas normas establecen en su artículo 7 que ningún veredicto se formulará de manera que parezca determinar cualquier cuestión de responsabilidad penal por parte de una persona determinada o de responsabilidad civil.

Es cierto que el juez de instrucción puede permitir que las partes interesadas interroguen a un testigo convocado por el juez de instrucción. Pero debe ser con el fin de ayudar a establecer los asuntos que la investigación debe determinar. El artículo 16 no pretende ampliar la investigación del juez de instrucción a campos de conflicto contencioso".

45. Lord Justice Carswell también se refirió a los antecedentes legales que rigen el procedimiento en la investigación: El artículo 31(1) de la Ley de Jueces de Instrucción (Irlanda del Norte) de 1959 establece que el jurado emitirá su veredicto en la forma prescrita por las normas,

"exponiendo, en la medida en que tales datos les hayan sido probados, quién era la persona fallecida y cómo, cuándo y dónde sobrevino su muerte".

y la Regla 16 de las Reglas de los Forenses (Práctica y Procedimiento) de 1963 que establece:

"ni el forense ni el jurado expresarán opinión alguna sobre cuestiones de responsabilidad penal o civil...".

46. El 8 de enero de 1996, el demandante interpuso un recurso contra la decisión del Lord Justice Carswell. El recurso fue desestimado por el Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte el 28 de junio de 1996. El 4 de octubre de 1996 se denegó la solicitud de autorización del demandante para recurrir ante la Cámara de los Lores. La Cámara de los Lores también



10 HUGH JORDAN v. THE UNITED KINGDOM JUDGMENT

denegó la autorización el 20 de marzo de 1997.

47. La investigación debía reanudarse el 1 de diciembre de 1997. Sin embargo, fue aplazada el 19 de noviembre de 1997 por el juez de instrucción, previa consulta

con las partes, a la espera del resultado de una solicitud de revisión judicial en el Tribunal Superior relativa a la disponibilidad de asistencia letrada para la representación legal de la familia del fallecido en las indagatorias.

48. El 16 de marzo de 1999 se dictó sentencia definitiva en el asunto *Sharon Lavery contra el Secretario de Estado y el Departamento de Asistencia Jurídica*, en el que se desestimó una impugnación relativa a la no disponibilidad de asistencia jurídica para las indagaciones.

49. El 1 de julio de 1999, el juez de instrucción comunicó a los interesados su intención de reanudar la investigación el 1 de noviembre de 1999.

50. El 13 de octubre de 1999, el Juez de Instrucción aplazó la investigación a la espera de la solicitud del demandante de que el Jefe de Policía de la RUC revelara documentos a raíz de la Circular del Ministerio del Interior publicada el 28 de abril de 1999 sobre muertes bajo custodia policial, que recomendaba, *entre otras cosas*, que el material suministrado por la policía al Juez de Instrucción se pusiera a disposición de las familias de las personas fallecidas (véanse los apartados 73 y 74 infra).

51. El 2 de febrero de 2000, se informó al demandante de que el Jefe de Policía facilitaría copias de las declaraciones de los testigos que debían comparecer en la investigación y copias de las declaraciones que el Juez de Instrucción propusiera leer.

52. El 3 de marzo de 2000, se autorizó al demandante a interponer un recurso judicial contra el Jefe de Policía, impugnando su decisión de no facilitarle más documentos.

53. Cuando se reanudó la investigación, el juez de instrucción propuso llamar a declarar, además de a los testigos que declararon en enero de 1995, a 12 agentes de policía y al soldado Y que participaron en la operación antiterrorista en la que murió Pearse Jordan, a expertos forenses y a tres agentes de policía que participaron en la investigación del RUC sobre el tiroteo.

54. En una fecha no especificada entre el 4 de abril y el 2 de octubre de 2000, se facilitaron al demandante las declaraciones testificales de las personas que el Juez de Instrucción había decidido que debían ser llamadas a declarar en la investigación.

C. En relación con los procedimientos civiles

55. Se concedió al demandante asistencia jurídica gratuita para entablar una acción civil de indemnización ante el Tribunal Superior. El 7 de diciembre de 1992, el demandante entabló una acción civil, alegando muerte por acto ilícito.

56. El 5 de octubre de 1995, la demandante presentó un escrito de demanda en el procedimiento civil. El 24 de octubre de 1995, el Ministerio de Defensa notificó su escrito de contestación, junto con una solicitud de más y mejores detalles del escrito de demanda. El demandante no respondió a esta solicitud hasta una fecha no especificada posterior al 27 de agosto de 1998.

57. El 8 de octubre de 1999, el Crown Solicitor se dirigió por escrito al demandante solicitando su consentimiento para la remisión de la acción civil a juicio.

58. El demandante declaró que el caso se encuentra actualmente en la fase de proposición de prueba, pero que ésta no podrá concluirse hasta que finalice la investigación.

II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICAS NACIONALES PERTINENTES

A. Uso de fuerza letal

59. El artículo 3 de la Ley de Derecho Penal (Irlanda del Norte) de 1967 establece lo siguiente

entre otras cosas:

"1. Una persona puede usar la fuerza que sea razonable según las circunstancias en la prevención de un delito, o para efectuar la detención o ayudar a la detención legal de delincuentes o presuntos delincuentes o personas que se encuentren ilegalmente en libertad."

La legítima defensa o la defensa de los demás está incluida en el concepto de prevención del delito (véase, por ejemplo, Smith y Hogan sobre Derecho Penal).

B. Investigaciones

1. Disposiciones legales y reglamentarias

60. El desarrollo de las investigaciones en Irlanda del Norte se rige por la Ley de Jueces de Instrucción (Irlanda del Norte) de 1959 y el Reglamento de Jueces de Instrucción (Práctica y Procedimiento) (Irlanda del Norte) de 1963. Estas normas establecen el marco de un procedimiento en el que las muertes violentas o en circunstancias sospechosas se notifican al juez de instrucción, que tiene entonces la facultad de celebrar una investigación, con o sin jurado, con el fin de determinar, con la ayuda, en su caso, de las declaraciones de los testigos y los informes, *entre otros*, de *la autopsia* y los exámenes forenses, quién era el fallecido y cómo, cuándo y dónde murió.

61. De conformidad con la Ley de Forenses, todo médico, registrador de defunciones o funerario que tenga motivos para creer que una persona ha muerto directa o indirectamente por violencia tiene la obligación de informar al Forense (artículo 7). Todo médico que realice una autopsia debe notificar el resultado por escrito al juez de instrucción (artículo 29). Siempre que se encuentre un cadáver, o se produzca una muerte inexplicable o en circunstancias sospechosas, la policía de ese distrito está obligada a informar al juez de instrucción (sección 8).

62. Los artículos 12 y 13 del Reglamento de los Jueces de Instrucción facultan al Juez de Instrucción para aplazar una investigación cuando una persona pueda ser o haya sido acusada de asesinato u otros delitos penales específicos en relación con el fallecido.

63. Cuando el juez de instrucción decide celebrar una investigación con jurado, se convoca a las personas de la lista de jurados, confeccionada mediante selección aleatoria por ordenador a partir del censo electoral del



HUGH JORDAN v. THE UNITED KINGDOM JUDGMENT
distrito sobre la misma base que en los juicios penales.

64. Las cuestiones que se debaten en una investigación se rigen por los artículos 15 y 16 del Reglamento de los Médicos Forenses:

"15. Los procedimientos y pruebas en una investigación se dirigirán exclusivamente a determinar los siguientes asuntos, a saber: -

(a) quién era el fallecido;

(b) cómo, cuándo y dónde se produjo la muerte del difunto;

(c) los datos relativos a su defunción que, en su momento, deban registrarse en virtud de la Orden de 1976 sobre el registro de nacimientos y defunciones (Irlanda del Norte).

16. Ni el médico forense ni el jurado podrán expresar opinión alguna sobre cuestiones de responsabilidad penal o civil ni sobre asuntos distintos de los mencionados en el último artículo anterior."

65. Los formularios de veredicto utilizados en Irlanda del Norte se ajustan a esta recomendación, registrando el nombre y otros datos del fallecido, una declaración de la causa de la muerte (por ejemplo, heridas de bala) y conclusiones sobre cuándo y dónde encontró la muerte el fallecido. En Inglaterra y Gales, el formulario de veredicto adjunto a las normas inglesas sobre jueces de instrucción contiene una sección denominada "conclusiones del jurado/juez de instrucción sobre la muerte" en la que se insertan conclusiones como "muerto legalmente" o "muerto ilegalmente". Estas conclusiones implican expresar una opinión sobre la responsabilidad penal en el sentido de que implican una conclusión sobre si la muerte fue consecuencia de un acto delictivo, pero no se llega a la conclusión de que alguna persona identificada fuera penalmente responsable. El jurado de Inglaterra y Gales también puede adjuntar recomendaciones a su veredicto.

66. Sin embargo, en Irlanda del Norte, el juez de instrucción tiene la obligación (artículo 6(2) de la Orden sobre la persecución de delitos (Irlanda del Norte) de 1972) de presentar un informe escrito al Ministerio Fiscal cuando las circunstancias de una muerte parezcan revelar que se ha podido cometer un delito.

67. Hasta hace poco, no existía la asistencia jurídica gratuita para las indagaciones, ya que no implicaban la determinación de responsabilidades civiles o cargos penales. La legislación que habría previsto la asistencia jurídica en la vista de las indagaciones (Orden de 1981 sobre asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda (Irlanda del Norte), Anexo 1, apartado 5) no ha entrado en vigor. No obstante, el 25 de julio de 2000, el Lord Chancellor anunció la creación de un régimen extraestatutario ex gratia para facilitar financiación pública para la representación en los procedimientos ante los Coroners en investigaciones excepcionales en Irlanda del Norte. En marzo de 2001, publicó para consulta los criterios que se utilizarían para decidir si las solicitudes de representación en las indagaciones debían recibir financiación pública. Esto incluía, *entre otras cosas*, la consideración de la elegibilidad financiera, si era necesaria una investigación efectiva por parte del Estado y si la investigación era la única manera de llevarla a cabo, si el solicitante requería la asistencia de un médico forense.

representación para poder participar eficazmente en la investigación y si el solicitante tenía una relación suficientemente estrecha con el fallecido.

68. El juez de instrucción está facultado para citar a los testigos que considere necesario que asistan a la investigación (artículo 17 de la Ley de Jueces de Instrucción) y puede permitir que cualquier persona interesada interroge a un testigo (artículo 7). Tanto en Inglaterra y Gales como en Irlanda del Norte, un testigo tiene derecho a invocar el privilegio contra la autoinculpación. En Irlanda del Norte, este privilegio se ve reforzado por la norma 9(2), que establece que una persona sospechosa de haber causado la muerte no puede ser obligada a declarar en la investigación.

69. Tanto en relación con las pruebas documentales como con las declaraciones orales de los testigos, las investigaciones, al igual que los juicios penales, están sujetas a la ley de inmunidad de interés público, que reconoce y hace efectivo el interés público, como la seguridad nacional, en la no divulgación de cierta información o de ciertos documentos o clases de documentos. El amparo de la inmunidad de interés público debe acreditarse mediante un certificado.

2. *El alcance de las investigaciones*

70. Los artículos 15 y 16 (véase más arriba) se derivan de la recomendación del Comité Brodrick sobre certificación de defunciones y médicos forenses:

"... la función de una investigación debe ser simplemente buscar y registrar tantos hechos relativos a la muerte como requiera el interés público, sin deducir de esos hechos ninguna determinación de culpa... En muchos casos, quizá en la mayoría, los propios hechos demostrarán con bastante claridad si alguien tiene alguna responsabilidad en la muerte; hay una diferencia entre una forma de procedimiento que ofrece a otros la oportunidad de juzgar una cuestión y otra que parece juzgar la propia cuestión."

71. Los tribunales nacionales han hecho, *entre otras*, las siguientes observaciones:

"... Cabe señalar que la tarea no consiste en determinar cómo murió el difunto, lo que podría plantear cuestiones generales y de gran alcance, sino 'cómo... llegó el difunto a su muerte', una cuestión mucho más limitada dirigida a los medios por los que el difunto llegó a su muerte.

... Las [sentencias anteriores] dejan claro que cuando el Comité Brodrick declaró que uno de los objetivos de una investigación es 'disipar rumores o sospechas', este objetivo debía limitarse a disipar rumores y sospechas sobre cómo el fallecido llegó a su muerte y no a disipar rumores o sospechas sobre las circunstancias generales en las que el fallecido llegó a su muerte". (Sir Thomas Bingham, MR, Tribunal de Apelación, *R. v the Coroner for North Humberside and Scunthorpe ex parte Roy Jamieson*, April 1994, unreported)

"Los casos establecen que, aunque la palabra 'cómo' debe interpretarse ampliamente, significa 'por qué medios' y no en qué circunstancias amplias ... En resumen, la investigación debe centrarse en los hechos directamente causantes de la muerte y, de hecho, debe limitarse únicamente a ellos...". (Simon Brown LJ, Tribunal de Apelación, *R. v. Coroner for Western District of East Sussex, ex parte Homberg and others*, (1994) 158 JP 357)

"... no debe olvidarse que una investigación es un ejercicio de determinación de los hechos y no un método para determinar la culpabilidad. El procedimiento y las normas probatorias adecuadas

para uno son inadecuados para el otro. En una investigación nunca debe olvidarse que no hay partes, no hay acusación, no hay defensa, no hay juicio, simplemente un intento de establecer los hechos. Es un proceso inquisitorial, un proceso de investigación muy diferente a un juicio...

Es bien sabido que uno de los objetivos de una investigación es disipar los rumores. Pero eso no significa que el juez de instrucción tenga el deber de investigar en una investigación cada rumor o alegación que pueda llegar a su conocimiento. Es ... su deber cumplir con su función legal - el alcance de su investigación no debe permitirse a la deriva en los mares inexplorados de rumores y alegaciones. Procederá de forma segura y adecuada si investiga los hechos que parecen ser relevantes para las cuestiones legales que tiene ante sí". (Lord Lane, Tribunal de Apelación, *R v. South London Coroner ex parte Thompson* (1982) 126 SJ 625)

3. *Divulgación de documentos*

72. Antes de 1999, no era obligatorio que las familias recibieran copias de las declaraciones escritas o de los documentos presentados al juez de instrucción durante la investigación. En general, los médicos forenses adoptaron la práctica de divulgar las declaraciones o los documentos durante el proceso de investigación, a medida que el testigo pertinente se presentaba a declarar.

73. Siguiendo la recomendación de la investigación Stephen Lawrence, la Circular nº 20/99 del Ministerio del Interior (relativa a las muertes bajo custodia o resultantes de la actuación de un agente de policía en el supuesto cumplimiento de su deber) aconsejaba a los jefes de policía de Inglaterra y Gales que, en tales casos, tomaran las medidas necesarias para revelar las pruebas documentales a las partes interesadas antes de la investigación. Con ello se pretendía "ayudar a tranquilizar a la familia del fallecido y a otras personas interesadas en el sentido de que se ha llevado a cabo una investigación policial completa y abierta, y que ni ellos ni sus representantes legales se verán perjudicados en la investigación". Se recomendó que la divulgación tuviera lugar 28 días antes de la investigación.

74. El apartado 7 de la Circular decía

"Los tribunales han establecido que las declaraciones tomadas por la policía y otro material documental producido por la policía durante la investigación de una muerte bajo custodia policial son propiedad de la fuerza que encarga la investigación. El juez de instrucción no está facultado para ordenar la divulgación de dicho material antes de la investigación.... Por lo tanto, la divulgación será voluntaria".

El apartado 9 enumera algunos tipos de material que requieren una consideración especial antes de ser divulgados, por ejemplo:

- cuando la divulgación de documentos pueda tener un efecto perjudicial en posibles procedimientos posteriores (penales, civiles o disciplinarios);
- cuando el material se refiera a información sensible o personal sobre el fallecido o a alegaciones infundadas que puedan causar angustia a la familia; y
- información personal sobre terceros no relevante para la investigación.

El apartado 11 preveía la no divulgación del informe del agente investigador, aunque podría ser posible divulgarlo en los casos que el Jefe de Policía considerase oportuno.

C. Procedimientos de denuncia contra la policía

75. El procedimiento de denuncias contra la policía se regía en aquel momento por la Orden de Policía (Irlanda del Norte) de 1987 (la Orden de 1987). Esta Orden sustituyó a la Junta de Denuncias contra la Policía, creada en 1977, por la Comisión Independiente de Denuncias contra la Policía (Independent Commission for Police Complaints, ICPC). La ICPC ha sido sustituida desde el 1 de octubre de 2000 por el Defensor del Pueblo de la Policía de Irlanda del Norte, nombrado en virtud de la Ley de Policía (Irlanda del Norte) de 1998.

76. El CIPC es un órgano independiente, compuesto por un presidente, dos vicepresidentes y al menos otros cuatro miembros. Cuando un agente de policía investigaba una denuncia contra la policía o cuando el Jefe de Policía o el Secretario de Estado consideraban que un agente de policía podía haber cometido un delito, el caso se remitía al CIPC.

77. En virtud del artículo 9(1)(a) de la Orden de 1987, el ICPC debía supervisar la investigación de cualquier denuncia en la que se alegara que la conducta de un agente de la RUC había causado la muerte o lesiones graves. Debía aprobar el nombramiento del agente de policía encargado de la investigación y podía exigir la sustitución del agente investigador (artículo 9, apartado 5, letra b)). El funcionario encargado de la investigación debe presentar un informe al ICPC sobre las investigaciones supervisadas, al mismo tiempo que al Jefe de Policía. De conformidad con el apartado 8 del artículo 9 de la Orden de 1987, el CIPC emitía una declaración en la que indicaba si la investigación se había llevado a cabo a su satisfacción y, en caso negativo, especificaba los aspectos en los que no se había llevado a cabo.

78. En virtud del artículo 10 de la Orden de 1987, el Jefe de Policía debía determinar si el informe indicaba que un miembro de las fuerzas policiales había cometido un delito. Si así lo decidía y consideraba que el agente debía ser acusado, debía enviar una copia del informe al DPP. Si el DPP decidía no presentar cargos penales, el Jefe de Policía debía enviar un memorando al ICPC indicando si tenía la intención de incoar un procedimiento disciplinario contra el funcionario (artículo 10, apartado 5), salvo en los casos en que se hubiera incoado un procedimiento disciplinario y el funcionario de policía hubiera admitido los cargos (artículo 11, apartado 1). Cuando el Jefe de Policía considere que se ha cometido una infracción penal, pero que la infracción no es tal que deba imputarse al funcionario de policía, o cuando considere que no se ha cometido ninguna infracción penal, deberá enviar un memorando indicando si tiene intención de incoar un procedimiento disciplinario y, en caso negativo, las razones por las que no tiene intención de hacerlo (artículo 11, apartados 6 y 7).

79. Si el ICPC consideraba que un funcionario de policía sujeto a investigación debía ser acusado de un delito, podía ordenar al Jefe de Policía que enviara al DPP una copia del informe sobre dicha investigación (artículo 12(2)). También puede recomendar u ordenar al Jefe de Policía que presente los cargos disciplinarios que especifique el ICPC (artículo 13, apartados 1 y 3).

D. El Director del Ministerio Fiscal

80. El Director of Public Prosecutions (el DPP), nombrado en virtud de la Prosecution of Offences (Northern Ireland) 1972 (la Orden de 1972) es un funcionario independiente con al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la abogacía en Irlanda del Norte, nombrado por el Attorney General y que ocupa su cargo hasta la jubilación, sujeto únicamente a destitución por mala conducta. Sus funciones en virtud del artículo 5 de la Orden de 1972 son, *entre otras*:

a) examinar, o hacer que se examine, con vistas a iniciar o proseguir en Irlanda del Norte cualquier procedimiento penal o a interponer cualquier recurso u otro procedimiento en relación con cualquier causa o asunto penal en Irlanda del Norte, cualquier hecho o información de que tenga conocimiento, ya sea por el Jefe de Policía actuando en virtud del artículo 6, apartado 3, de la presente Orden, por el Fiscal General o por cualquier otra autoridad o persona";

(b) examinar o hacer que se examinen todos los documentos que, en virtud del artículo 6 de la presente Orden, deban serle transmitidos o facilitados y, cuando lo considere necesario o conveniente, hacer que se siga investigando cualquier cuestión que se plantee al respecto;

(c) cuando lo considere oportuno, iniciar, emprender y llevar a cabo, en nombre de la Corona, procedimientos por delitos graves y por aquellos delitos sumarios o clases de delitos sumarios que considere que deben ser tratados por él."

81. El artículo 6 de la Orden de 1972 exige, *entre otras cosas*, que los jueces de instrucción y el Jefe de Policía de la RUC faciliten información al DPP de la siguiente manera:

"(2) Cuando las circunstancias de cualquier muerte investigada o que esté siendo investigada por un juez de instrucción le parezcan reveladoras de que se ha podido cometer un delito, entregará al [DPP], tan pronto como sea posible, un informe escrito de dichas circunstancias.

(3) Será obligación del Jefe de Policía, de vez en cuando, proporcionar al [DPP] hechos e información con respecto a...

(a) delitos graves [como el asesinato] presuntamente cometidos contra la ley de Irlanda del Norte; ...

y a petición del [DPP], averiguar y facilitar al [DPP] información relativa a cualquier asunto que al [DPP] le parezca que requiere investigación por poder implicar un delito contra la ley de Irlanda del Norte o información que al [DPP] le parezca necesaria para el desempeño de sus funciones en virtud de la presente Orden."

82. Según las observaciones presentadas por el Gobierno el 18 de junio de 1998, la práctica de los sucesivos Fiscales del Estado había sido abstenerse de motivar las decisiones de no incoar o no proseguir acciones penales, salvo en los términos más generales. Esta práctica se basaba en la consideración de que

(1) si se dieran razones en uno o más casos, se exigiría que se dieran en todos. De lo contrario, podrían extraerse conclusiones erróneas en relación con los casos en que se denegaran las razones, lo que implicaría implicaciones injustas sobre la culpabilidad de algunas personas o sospechas de mala praxis;

(2) la razón para no procesar puede ser a menudo la falta de disponibilidad de un elemento concreto de prueba esencial para establecer el caso (por ejemplo, la muerte repentina o la huida de un testigo o la intimidación). Indicar un factor de este tipo como única razón para no procesar podría dar lugar a presunciones de culpabilidad en la estimación pública;

(3) la publicación de los motivos podría causar dolor o daño a personas distintas del sospechoso (por ejemplo, la evaluación de la credibilidad o el estado mental de la víctima o de otros testigos);

(4) en una categoría sustancial de casos, las decisiones de no procesar se basaban en la evaluación del interés público por parte del DPP. Cuando la única razón para no procesar era la edad o la salud mental o física del sospechoso, la publicación no sería apropiada y podría tener consecuencias injustas;

(5) puede haber consideraciones de seguridad nacional que afecten a la seguridad de las personas (por ejemplo, cuando no se pueda entablar una acción judicial de forma segura o justa sin revelar información que pueda ser de ayuda a organizaciones terroristas, perjudicar la eficacia de las operaciones antiterroristas de las fuerzas de seguridad o poner en peligro la vida de dicho personal y de sus familias o informadores).

83. Las decisiones del DPP de no procesar han sido objeto de solicitudes de revisión judicial ante el Tribunal Superior.

En *R v. DPP ex parte C* (1995) 1 CAR, p. 141, Lord Justice Kennedy sostuvo, en relación con una decisión del DPP de no procesar en un supuesto caso de sodomía:

"De todas esas decisiones me parece que en el contexto del presente caso este tribunal puede ser persuadido a actuar si y sólo si se nos demuestra que el Director of Public Prosecutions actuando a través del Crown Prosecution Service llegó a la decisión de no procesar:

(1) debido a alguna política ilegal (como la hipotética decisión en Blackburn de no procesar cuando el valor de los bienes robados era inferior a 100 libras);

(2) porque el Fiscal General no actuó de acuerdo con su propia política establecida en el código; o

(3) porque la decisión fue perversa. Fue una decisión a la que ningún fiscal razonable podría haber llegado".

84. En el caso *R v. the DPP and Others ex parte Timothy Jones* el Tribunal Divisional anuló el 22 de marzo de 2000 una decisión de no procesar por presunta negligencia grave que causó una muerte en la descarga de un muelle, basándose en que las razones dadas por el DPP - que las pruebas no eran suficientes para proporcionar una perspectiva realista de satisfacer a un jurado - requerían más explicaciones.

85. *R v. DPP ex parte Patricia Manning and Elizabeth Manning* (decisión del Tribunal Divisional de 17 de mayo de 2000) se refería a la decisión del DPP de no procesar a ningún funcionario de prisiones por homicidio respecto a la muerte de un preso, aunque el jurado de la investigación había llegado a un veredicto de muerte ilegal - había pruebas de que los funcionarios de prisiones habían utilizado un candado para el cuello que estaba prohibido y era peligroso. El fiscal que revisó el caso llegó a la conclusión de que la Corona no podría demostrar el homicidio por negligencia grave. El Presidente del Tribunal Supremo señaló:

" La jurisprudencia deja claro que una decisión del Director de no incoar acciones judiciales es susceptible de revisión judicial: véase, por ejemplo, *R. v. Director of Public Prosecutions, ex parte C* [1995] 1 Cr. App. R. 136. Pero, como también dejan claro los casos resueltos, la facultad de revisión debe ejercerse con moderación. Las razones para ello son claras. La decisión primaria de procesar o no procesar es confiada por el Parlamento al Director como jefe de un servicio de procesamiento independiente y profesional, responsable ante el Fiscal General en su papel de guardián del interés público, y ante nadie más. Es indiferente que, en la práctica, la decisión sea tomada normalmente por un alto cargo de la Fiscalía, como ocurrió en este caso, y no por el Director personalmente. En cualquier caso límite, la decisión puede ser muy difícil, ya que mientras que un acusado que probablemente sea condenado por un jurado debe ser llevado ante la justicia y juzgado, un acusado que probablemente sea absuelto por un jurado no debe ser sometido al trauma inherente a un juicio penal. Si, en un caso como el presente, la decisión provisional del Director es no procesar, esa decisión estará sujeta a revisión por parte del Asesor Superior del Tesoro, que ejercerá un juicio profesional independiente. El Director y sus funcionarios (y el Asesor Jurídico Superior del Tesoro cuando se les consulte) aportarán a su tarea de decidir si procesar o no una experiencia y unos conocimientos que la mayoría de los tribunales llamados a revisar sus decisiones no podrían igualar. En la mayoría de los casos, la decisión no se basará en un análisis de los principios jurídicos pertinentes, sino en el ejercicio de un juicio fundado sobre las probabilidades de que una causa contra un acusado concreto, en caso de incoarse, prospere en el contexto de un juicio penal ante un jurado (en un caso grave como éste). Este ejercicio de juicio implica una evaluación de la solidez, al final del juicio, de las pruebas contra el acusado y de las probables defensas. A menudo será imposible estigmatizar un juicio sobre tales asuntos como erróneo incluso si no se está de acuerdo con él. Por lo tanto, los tribunales no encontrarán fácilmente que una decisión de no procesar es errónea desde el punto de vista jurídico, y sólo sobre esta base el tribunal tiene derecho a interferir. Al mismo tiempo, el estándar de revisión no debe fijarse demasiado alto, ya que la revisión judicial es el único medio por el cual el ciudadano puede buscar reparación contra una decisión de no procesar y si la prueba fuera demasiado exigente se le negaría un recurso efectivo."

En cuanto a si el DPP tenía el deber de dar razones, el Lord Chief Justice dijo:

"No se sostiene que el Director esté sujeto a la obligación de motivar todos los casos en los que decida no incoar un procedimiento. Incluso en los casos reducidos y muy estrechamente definidos que cumplen las condiciones del Sr. Blake expuestas anteriormente, no entendemos que el derecho interno o la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos impongan una obligación absoluta e incondicional de motivar una decisión de no enjuiciar. Pero el derecho a la vida es el más fundamental de todos los derechos humanos. Se sitúa en el primer plano de la Convención. El poder para derogarlo es muy limitado. La muerte de una persona bajo custodia del Estado siempre debe suscitar preocupación, tal y como se reconoce en la sección 8(1)(c), (3)(b) y (6) de la Ley del Forense de 1988, y si la muerte se produjo como consecuencia de la violencia infligida por agentes del Estado, esa preocupación debe ser profunda. La celebración de una investigación pública por parte de un funcionario judicial independiente, el juez de instrucción, en la que puedan participar las partes interesadas debe considerarse, en nuestra opinión, una investigación completa y efectiva (véase McCann contra Reino Unido [1996] 21 EHRR 97, apartados 159 a 164). Cuando una investigación de este tipo, tras una instrucción adecuada al jurado, culmina con un veredicto legal de homicidio ilegítimo que implica a una persona que, aunque no se menciona en el veredicto, está claramente identificada, que vive y cuyo paradero se conoce, la expectativa normal sería naturalmente que se iniciara un proceso. En ausencia de razones de peso para no dar razones, esperaríamos que el Director diera razones en tal caso: para cumplir con la expectativa razonable de las partes interesadas de que, o bien seguiría un enjuiciamiento, o bien se daría una explicación razonable para no enjuiciar, para reivindicar la decisión del Director mostrando que existen razones sólidas para lo que de otro modo podría parecer una decisión sorprendente o incluso inexplicable y para cumplir con la expectativa del Tribunal Europeo de que si no sigue un enjuiciamiento se dará una explicación plausible. Nos sorprendería mucho que esta práctica general no fuera bien acogida por los diputados cuyos electores han fallecido en tales circunstancias. Aceptamos de buen grado que tales razones tendrían que ser elaboradas con cuidado y habilidad para respetar los intereses de terceros y del público y evitar perjuicios indebidos a aquellos que no tendrían la oportunidad de defenderse. También aceptamos que se necesitaría tiempo y habilidad para preparar un resumen que fuera razonablemente breve pero que no distorsionara la verdadera base de la decisión. Pero el número de casos que cumplen las condiciones del Sr. Blake es muy pequeño (se nos dijo que desde 1981, incluidas las muertes bajo custodia policial, ha habido siete casos de este tipo), y el tiempo y los gastos necesarios difícilmente podrían ser mayores que los que implica resistirse a una solicitud de revisión judicial. En cualquier caso, parece un error de principio exigir al ciudadano que presente una denuncia de ilegalidad contra el Director para obtener una respuesta que la buena práctica administrativa exigiría en el curso ordinario."

Sobre esta base, el tribunal revisó si las razones dadas por el DPP en ese caso eran conformes con el Código para Fiscales de la Corona y capaces de apoyar una decisión de no procesar. Consideró que la decisión no había tenido en cuenta cuestiones pertinentes y que ello viciaba la decisión de no procesar. La decisión fue anulada y se requirió al DPP que reconsiderara su decisión de procesar o no.

86. *En el asunto de una solicitud de revisión judicial presentada por David Adams*, el Tribunal Superior de Irlanda del Norte examinó el 7 de junio de 2000 la alegación del demandante de que el Director del Ministerio Público no había motivado de forma adecuada e inteligible su decisión de no procesar a ninguno de los agentes de policía implicados en la detención durante la cual había sufrido lesiones graves y por la cual había obtenido en un procedimiento civil una indemnización por daños y perjuicios contra la policía. Señaló que no existía ninguna obligación legal para el DPP en virtud de la Ley de 1972.

Orden de motivar y consideró que no podía implicarse ninguna obligación de motivar. El hecho de que el DPP de Inglaterra y Gales hubiera proporcionado en varios casos razones detalladas, ya fuera por una mayor preocupación por la transparencia o en interés de las familias de las víctimas, era una cuestión que quedaba a su discreción. Llegó a la conclusión, basándose en las autoridades, de que sólo en casos excepcionales como el caso Manning (párrafo 85 supra) se exigiría al DPP que proporcionara razones a una víctima para no enjuiciar y que la revisión debería limitarse a los casos en que se infringieran los principios identificados por Lord Justice Kennedy (párrafo 83 supra). A pesar de las conclusiones en el caso civil, no estaban persuadidos de que el DPP hubiera actuado de una manera tan aberrante, inexplicable o irracional que el caso pidiera a gritos que se proporcionaran razones de por qué había actuado así.

III. DERECHO Y PRÁCTICA INTERNACIONALES PERTINENTES

A. Naciones Unidas

87. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego) fueron adoptados el 7 de septiembre de 1990 por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

88. El párrafo 9 de los Principios de las Naciones Unidas sobre la fuerza y las armas de fuego establece, *entre otras cosas*, que "sólo podrá hacerse un uso letal intencionado de las armas de fuego cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida".

89. Otras disposiciones pertinentes son las siguientes:

Apartado 10

"... los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y advertirán claramente de su intención de utilizar armas de fuego, con tiempo suficiente para que las advertencias puedan ser observadas, a menos que hacerlo pudiera poner indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o pudiera crear un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o fuera claramente inadecuado o inútil en las circunstancias del incidente."

Apartado 22

"... Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley velarán por que exista un proceso de revisión eficaz y por que las autoridades administrativas o fiscales independientes estén en condiciones de ejercer su jurisdicción en las circunstancias apropiadas. En los casos de muerte y lesiones graves u otras consecuencias graves, se enviará sin demora un informe detallado a las autoridades competentes responsables de la revisión administrativa y el control judicial."

Apartado 23

"Las personas afectadas por el uso de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de fallecimiento de dichas personas, esta disposición se aplicará en consecuencia a las personas a su cargo."

90. El párrafo 9 de los Principios de las Naciones Unidas relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados el 24 de mayo de 1989 mediante la Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, (Principios de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extralegales) establece, *entre otras cosas*, que:

"Se llevará a cabo una investigación exhaustiva, rápida e imparcial de todos los presuntos casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, incluidos los casos en que las denuncias de los familiares u otros informes fidedignos sugieran una muerte no natural en las circunstancias antes mencionadas.
..."

91. Los párrafos 10 a 17 de los Principios de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extralegales contienen una serie de requisitos detallados que deben cumplir los procedimientos de investigación de dichas muertes.

El apartado 10 establece, *entre otras cosas*:

"La autoridad investigadora estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que lleven a cabo la investigación... tendrán asimismo la facultad de obligar a los funcionarios presuntamente implicados en cualquiera de dichas ejecuciones a comparecer y declarar..."

El apartado 11 especifica:

"En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten inadecuados por falta de conocimientos especializados o de imparcialidad, por la importancia del asunto o por la aparente existencia de una pauta de abusos, y en los casos en que existan quejas de la familia de la víctima acerca de estas insuficiencias u otras razones de peso, los gobiernos proseguirán las investigaciones mediante una comisión de investigación independiente u otro procedimiento similar. Los miembros de dicha comisión serán elegidos por su reconocida imparcialidad, competencia e independencia como personas. En particular, serán independientes de cualquier institución, organismo o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo según lo dispuesto en los presentes principios."

El apartado 16 establece, *entre otras cosas*:

"Las familias de los fallecidos y sus representantes legales serán informados y tendrán acceso a cualquier audiencia, así como a toda la información relevante para la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas..."

El apartado 17 establece, *entre otras cosas*:

"En un plazo razonable se elaborará un informe escrito sobre los métodos y resultados de dichas investigaciones. El informe se hará público inmediatamente e incluirá el alcance de la investigación, los procedimientos, los métodos utilizados para evaluar las pruebas, así como las conclusiones y recomendaciones basadas en las constataciones de hecho y en la legislación aplicable..."

92. El "Protocolo de Minnesota" (Protocolo modelo para una investigación judicial de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, contenido en el Manual de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias) establece, *entre otras cosas*, en la sección B sobre los "Propósitos de una investigación":

"Como se establece en el párrafo 9 de los Principios, el objetivo general de una investigación es descubrir la verdad sobre los acontecimientos que condujeron a la muerte sospechosa de una víctima. Para cumplir ese propósito, quienes lleven a cabo la investigación deberán, como mínimo, procurar:

- (a) para identificar a la víctima;
- (b) recuperar y conservar el material probatorio relacionado con la muerte para ayudar en cualquier posible procesamiento de los responsables;
- (c) identificar a posibles testigos y obtener de ellos declaraciones sobre la muerte;
- (d) determinar la causa, el modo, el lugar y la hora de la muerte, así como cualquier pauta o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- (e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
- (f) identificar y detener a la(s) persona(s) implicada(s) en la muerte;
- (g) llevar al presunto autor o autores ante un tribunal competente establecido por la ley".

En la sección D, se afirma que "En los casos en que se sospeche la participación del gobierno, puede que no sea posible una investigación objetiva e imparcial a menos que se establezca una comisión especial de investigación...".

B. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura

93. En el informe sobre su visita al Reino Unido y a la Isla de Man del 8 al 17 de septiembre de 1999, publicado el 13 de enero de 2000, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (el CPT) revisó el sistema de preferencia de los cargos penales y disciplinarios contra los agentes de policía acusados de maltratar a personas. Comentó, *entre otras cosas*, los estadísticamente escasos procesos penales y procedimientos disciplinarios que se incoaron, e identificó ciertos aspectos de los procedimientos que arrojan dudas sobre su eficacia:

Los jefes de policía designaron a agentes del mismo cuerpo para llevar a cabo las investigaciones, salvo en casos excepcionales en los que designaron a un agente de otro cuerpo, y la mayoría de las investigaciones no fueron supervisadas por la Autoridad Policial de Denuncias.

En el apartado 55:

"Como ya se ha indicado, el propio CPT alberga reservas acerca de si la AIP [Autoridad de Denuncias contra la Policía], incluso dotada de los poderes reforzados que se han propuesto, será capaz de persuadir a la opinión pública de que las denuncias contra la policía se investigan con rigor. **En opinión del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, la creación de un organismo de investigación independiente de pleno derecho sería un avance muy positivo. Dicho organismo debería, al igual que el PCA, tener la facultad de ordenar que se incoen procedimientos disciplinarios contra los agentes de policía. Además, en aras de reforzar la confianza pública, también se podría pensar en**

es conveniente que dicho órgano esté facultado para remitir un caso directamente a la Fiscalía General del Estado para que estudie la conveniencia o no de incoar un procedimiento penal.

En cualquier caso, el CPT recomienda que se revise el papel del "oficial jefe" dentro del sistema existente. Por poner el ejemplo de un oficial de la Policía Metropolitana en el que se han delegado algunas de las funciones del oficial jefe (el Director de la CIB [Oficina de Investigaciones Criminales]), actualmente se espera de él que solicite dispensas al TPC; nombrar a los agentes de policía de investigación y asumir la responsabilidad de la gestión de su trabajo; determinar si el informe de un agente de investigación indica que puede haberse cometido un delito penal; decidir si se incoa un procedimiento disciplinario contra un agente de policía sobre la base del informe de un agente de investigación, y ponerse en contacto con el TPC sobre esta cuestión; determinar qué cargos disciplinarios deben incoarse contra un agente que va a enfrentarse a cargos; en los casos civiles, negociar estrategias de resolución y autorizar los pagos en los tribunales. Es dudoso que sea realista esperar que un solo funcionario pueda desempeñar todas estas funciones de forma totalmente independiente e imparcial.

57. También hay que hacer referencia al alto grado de interés público que despierta el CPS [Las decisiones de la Fiscalía de la Corona (Crown Prosecution Service) relativas al procesamiento de agentes de policía (especialmente en casos que implican acusaciones de mala conducta grave). La confianza en la forma en que se toman estas decisiones se vería ciertamente reforzada si se obligara a la Fiscalía a dar razones detalladas en los casos en los que se decide no incoar procedimientos penales. El CPT recomienda que se introduzca tal requisito".

LA LEY

I. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

94. El demandante alegó que su hijo Pearse Jordan había sido asesinado injustificadamente y que no se habían investigado eficazmente las circunstancias de su muerte. Invocó el artículo 2 del Convenio que establece:

"1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena pronunciada por un tribunal al ser declarado culpable de un delito para el que la ley prevea esa pena.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención del presente artículo cuando resulte de un uso de la fuerza que no exceda de lo absolutamente necesario:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilegítima;

(b) para efectuar una detención legal o impedir la evasión de una persona legalmente detenida;

- (c) en una acción emprendida legalmente con el fin de sofocar un motín o una insurrección".

A. Los escritos presentados al Tribunal

1. *El solicitante*

95. El demandante alegó que la muerte de su hijo fue consecuencia del uso innecesario y desproporcionado de la fuerza por parte de un agente de la RUC y que su hijo fue víctima de una política de "tirar a matar" aplicada por el Gobierno del Reino Unido en Irlanda del Norte. Se refirió, *entre otras cosas*, a los informes de Amnistía Internacional y de Human Rights Watch, así como a las declaraciones del Sr. John Stalker, policía de alto rango, que llevó a cabo una investigación sobre las alegaciones relativas a dicha política. Sostuvo que este caso no podía considerarse aisladamente de los demás casos ocurridos en Irlanda del Norte en los que se había recurrido a la fuerza letal por parte de agentes del Estado. En este contexto, del análisis de las muertes por fuerza letal entre 1969 y 1994 se desprendía que, en el momento de los hechos, existía una práctica en virtud de la cual se mataba arbitrariamente a los sospechosos en lugar de detenerlos. Señaló las características comunes de la planificación previa basada en información de informadores, el despliegue de unidades militares o policiales especializadas y el uso máximo de la fuerza. En este caso, el sargento A no tenía pruebas de que Pearse Jordan estuviera armado, y dirigió los disparos contra el tronco del cuerpo, sin intentar herirlo ni tomar medidas evasivas al agacharse detrás de su coche blindado para protegerse. Esto no podía considerarse un uso mínimo o proporcionado de la fuerza. Las inadecuadas investigaciones de este y otros casos también evidenciaron la tolerancia oficial del Estado con el uso de fuerza letal ilegal. En este caso, se permitió al agente de policía implicado en el tiroteo abandonar el lugar de los hechos con sus armas, un coche implicado en el incidente fue retirado del lugar y no se tomaron medidas adecuadas para encontrar testigos presenciales independientes, mientras que los testigos que se presentaron fueron objeto de abusos y acoso.

96. El demandante alegó que, si bien había algunas cuestiones de hecho pendientes, por ejemplo, si el sargento A emitió una advertencia, y si el fallecido cambió de dirección mientras huía y de qué manera, estos elementos sólo eran relevantes para las cuestiones de responsabilidad penal individual y no impedían al Tribunal llegar a sus propias conclusiones en virtud del artículo 2 del Convenio. En la medida en que el Tribunal considerara que había cuestiones que resolver, debería obtener de oficio el material necesario mediante una investigación en virtud del artículo 38 § 1 a) del Convenio.

97. El demandante alegó además que no se había llevado a cabo ninguna investigación oficial efectiva sobre el asesinato, basándose en las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Minnesota. Sostuvo que la investigación de la RUC fue inadecuada y estuvo viciada por su falta de independencia y falta de publicidad. La investigación de la RUC limitó el papel del Ministerio Público.

y no hizo públicas sus razones para no procesar. La investigación estuvo viciada por los retrasos, el alcance limitado de la investigación, la falta de asistencia letrada para los familiares, la falta de acceso a los documentos y a las declaraciones de los testigos, la no comparecencia de los testigos de las fuerzas de seguridad o de la policía y el uso de certificados de inmunidad de interés público. El Gobierno tampoco podía recurrir a la vía civil, ya que ésta dependía de la iniciativa de la familia del fallecido.

2. *El Gobierno*

98. Aunque el Gobierno no aceptó las alegaciones del demandante en virtud del artículo 2 de que su hijo fue asesinado por un uso excesivo o injustificado de la fuerza, consideró que sería totalmente inadecuado que el Tribunal tratara de determinar por sí mismo las cuestiones de hecho que se plantean sobre las cuestiones sustantivas del artículo 2. Esto podría implicar que el Tribunal tratara de resolver las cuestiones y tal vez examinar a los testigos y celebrar vistas al mismo tiempo que el Tribunal Superior de Irlanda del Norte, con un riesgo real de conclusiones incoherentes. Esto podría implicar que el Tribunal tratara de resolver cuestiones, y tal vez examinara testigos y celebrara vistas, al mismo tiempo que el Tribunal Superior de Irlanda del Norte, con un riesgo real de conclusiones incoherentes. También permitiría al demandante buscar un foro de conveniencia y, por tanto, socavaría el principio de agotamiento de los recursos internos. Afirmaron que, en cualquier caso, existían considerables dificultades prácticas para que el Tribunal llevara a cabo un examen de los aspectos sustantivos del artículo 2, ya que las cuestiones de hecho serían numerosas y complejas, e implicarían pruebas en directo con un número considerable de testigos. Este ejercicio primario de determinación de los hechos no debería llevarse a cabo dos veces, de forma paralela, ya que tal empresa supondría una pérdida de tiempo y costes para el Tribunal y daría lugar a un riesgo real de perjuicio al tener que defender dos procedimientos simultáneamente.

99. En la medida en que el demandante invitaba al Tribunal a constatar una práctica consistente en asesinar en lugar de detener a sospechosos de terrorismo, esta alegación fue rotundamente negada. El Gobierno alegó que una acusación tan amplia que cuestionaba todas las operaciones antiterroristas de los últimos treinta años iba mucho más allá del ámbito de esta demanda y se refería a asuntos que no estaban sometidos a este Tribunal. Negaron que hubiera habido obstrucción alguna a la investigación policial en este caso, señalando que la retirada del coche del lugar de los hechos era coherente con preocupaciones legítimas de seguridad (es decir, que el equipo fuera enviado a la calle Arizona, donde se sospechaba la presencia de una bomba). Negaron que hubiera habido intimidación o abuso de testigos.

100. El Gobierno negó además que la legislación nacional incumpliera en modo alguno los requisitos de esta disposición. Argumentaron que el aspecto procesal del artículo 2 se satisfacía mediante la combinación de procedimientos disponibles en Irlanda del Norte, a saber, la investigación policial, supervisada por el ICPC y por el DPP, los procedimientos de investigación y los procedimientos civiles. Estos procedimientos garantizaban el objetivo fundamental de la obligación procesal, en el sentido de que establecían una rendición de cuentas efectiva por el uso de fuerza



letal por parte de agentes del Estado. Para ello no era necesario que

que la investigación pudiera dar lugar a un enjuiciamiento, como era el caso en el presente recurso. También señalaron que cada caso debía juzgarse en función de sus hechos, ya que la eficacia de cualquier ingrediente procesal puede variar según las circunstancias. En el presente caso, afirmaron que los procedimientos disponibles ofrecían conjuntamente la eficacia, independencia y transparencia necesarias como salvaguardias contra los abusos.

3. *Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte*

101. Refiriéndose a las normas internacionales pertinentes relativas al derecho a la vida (por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y las conclusiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU), la Comisión afirmó que el Estado tenía que llevar a cabo una investigación oficial efectiva cuando un agente del Estado estuviera implicado o implicada en el uso de fuerza letal. Los procedimientos internos de rendición de cuentas debían satisfacer las normas de eficacia, independencia, transparencia y prontitud, y facilitar la imposición de sanciones punitivas. Sin embargo, en su opinión, no bastaba con que un Estado declarara que, si bien determinados mecanismos eran inadecuados, varios de ellos considerados acumulativamente podían proporcionar la protección necesaria. Afirmaron que los mecanismos de investigación invocados en este caso, por separado o combinados, no lo hacían. Se refirieron, *entre otras cosas*, al problemático papel de la RUC en Irlanda del Norte, a las supuestas graves deficiencias de los mecanismos de rendición de cuentas de la policía, al limitado alcance y a los retrasos de las investigaciones, y a la falta de obligatoriedad de comparecencia en las investigaciones de los miembros de las fuerzas de seguridad que han hecho uso de fuerza letal. Llamaron la atención del Tribunal sobre la forma de investigación llevada a cabo en Escocia bajo el Sheriff, un juez con jurisdicción penal y civil, donde los familiares tienen derecho a comparecer. Instaron al Tribunal a aprovechar la oportunidad para dar orientaciones precisas sobre la forma que deben adoptar las investigaciones sobre el uso de fuerza letal por agentes del Estado.

B. Valoración del Tribunal

1. Principios generales

102. El artículo 2, que salvaguarda el derecho a la vida y establece las circunstancias en que puede estar justificada la privación de la vida, es una de las disposiciones más fundamentales del Convenio, que en tiempo de paz no admite excepción alguna en virtud del artículo 15. Junto con el artículo 3, consagra también uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que integran el Consejo de Europa. Junto con el artículo 3, también consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que componen el Consejo de Europa. Por lo tanto, las circunstancias en las que puede justificarse la privación de la vida deben interpretarse estrictamente. El objeto y la finalidad del Convenio como instrumento para la protección de los seres humanos individuales

también exige que el artículo 2 se interprete y aplique de modo que sus salvaguardias sean prácticas y efectivas (véase la sentencia McCann y otros contra el Reino Unido, de 27 de septiembre de 1995, serie A n° 324, pp. 45-46), §§ 146-147).

103. A la luz de la importancia de la protección otorgada por el artículo 2, el Tribunal debe someter las privaciones de la vida al escrutinio más cuidadoso, tomando en consideración no sólo las acciones de los agentes del Estado, sino también todas las circunstancias circundantes. Cuando los hechos de que se trate sean en su totalidad, o en gran parte, de conocimiento exclusivo de las autoridades, como por ejemplo en el caso de personas bajo su control bajo custodia, surgirán fuertes presunciones de hecho con respecto a las lesiones y la muerte que se produzcan. De hecho, puede considerarse que la carga de la prueba recae en las autoridades, que deben proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (véase *Salman c. Turquía* [GC] n° 21986/93, TEDH 2000-VII, § 100, y también *Çakıcı c. Turquía*, [GC] TEDH 1999-IV, § 85, *Ertak c. Turquía* n°. 20764/92 [Sección 1] T E D H 2 0 0 0 - V , § 3 2 y *Timurtaş v. Turquía*, no. 23531/94 [Sección 1] TEDH 2000-VI, § 82).

104. El texto del artículo 2, leído en su conjunto, demuestra que abarca no sólo el homicidio intencionado, sino también las situaciones en las que está permitido "hacer uso de la fuerza" que pueda tener como resultado no intencionado la privación de la vida. Sin embargo, el uso deliberado o intencionado de la fuerza letal es sólo uno de los factores que deben tenerse en cuenta al evaluar su necesidad. Cualquier uso de la fuerza no debe ser más que "absolutamente necesario" para la consecución de uno o más de los fines establecidos en los subapartados (a) a (c). Este término indica que debe emplearse una prueba de necesidad más estricta y apremiante que la normalmente aplicable para determinar si la acción del Estado es "necesaria en una sociedad democrática" en virtud de los apartados 2 de los artículos 8 a 11 del Convenio. Por consiguiente, la fuerza utilizada debe ser estrictamente proporcionada a la consecución de los objetivos permitidos (sentencia McCann, antes citada, apartados 148-149).

105. La obligación de proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 2 del Convenio, leída conjuntamente con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 del Convenio de "garantizar a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio", también exige implícitamente que exista alguna forma de investigación oficial efectiva cuando se ha matado a personas como consecuencia del uso de la fuerza (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia McCann antes citada, p. 49, § 161, y la sentencia *Kaya c. Turquía*, de 19 de febrero de 1998, Recopilación de Jurisprudencia 1998-I, p. 324, § 86). 49, § 161, y la sentencia *Kaya v. Turquía* de 19 de febrero de 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-I, p. 324, § 86). El objetivo esencial de dicha investigación es garantizar la aplicación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en aquellos casos en los que estén implicados agentes u organismos estatales, garantizar su responsabilidad por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La forma de investigación que permita alcanzar esos fines puede variar en función de las circunstancias. Sin embargo, cualquiera que sea la modalidad empleada, la

las autoridades deben actuar de oficio, una vez que el asunto ha llegado a su conocimiento. No pueden dejar a la iniciativa de los familiares la presentación de una denuncia formal o la responsabilidad de llevar a cabo cualquier procedimiento de investigación (véase, por ejemplo, *mutatis mutandis*, *İlhan c. Turquía* [GC] n° 22277/93, TEDH 2000-VII, § 63).

106. Para que una investigación sobre presuntos homicidios ilegítimos cometidos por agentes del Estado sea eficaz, en general puede considerarse necesario que las personas responsables de la investigación y que la lleven a cabo sean independientes de los implicados en los hechos (véanse, por ejemplo, la sentencia *Güleç c. Turquía* de 27 de julio de 1998, *Reports 1998-IV*, §§ 81-82; *Öğur c. Turquía*, [GC] n° 21954/93, TEDH 1999-III, §§ 91-92). Esto significa no sólo una falta de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia práctica (véase, por ejemplo, la sentencia *Ergi c. Turquía*, de 28 de julio de 1998, *Reports 1998-IV*, §§ 83-84, en la que el fiscal que investigaba la muerte de una niña durante un presunto enfrentamiento mostró una falta de independencia por su gran dependencia de la información proporcionada por los gendarmes implicados en el incidente).

107. La investigación también debe ser eficaz en el sentido de que sea capaz de llevar a determinar si la fuerza utilizada en tales casos estaba o no justificada dadas las circunstancias (por ejemplo, la sentencia *Kaya c. Turquía*, antes citada, p. 324, § 87) y a identificar y castigar a los responsables (*Öğur c. Turquía*, antes citada, § 88). No se trata de una obligación de resultado, sino de medios. Las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relativas al incidente, incluidos, *entre otros*, el testimonio de testigos presenciales, las pruebas forenses y, en su caso, una autopsia que proporcione un registro completo y preciso de las lesiones y un análisis objetivo de los hallazgos clínicos, incluida la causa de la muerte (véase en relación con las autopsias, por ejemplo, *Salman c. Turquía*, citado anteriormente,

§ 106; en relación con los testigos, por ejemplo, *Tanrikulu c. Turquía* [GC], n° 23763/94, TEDH 1999-IV, § 109; en relación con las pruebas forenses, por ejemplo, *Gül c. Turquía*, 22676/93, [Sección 4], § 89). Cualquier deficiencia en la investigación que menoscabe su capacidad para establecer la causa de la muerte o la persona o personas responsables correrá el riesgo de incumplir esta norma.

108. En este contexto, está implícito un requisito de prontitud y diligencia razonable (véase la sentencia *Yaşa c. Turquía* de 2 de septiembre de 1998, *Reports 1998-IV*, pp. 2439-2440, §§ 102-104; *Cakıcı c. Turquía* citada anteriormente,

§§ 80, 87 y 106; *Tanrikulu v. Turquía*, antes citado, § 109; *Mahmut Kaya v. Turquía*, n° 22535/93, [Sección I] TEDH 2000-III, §§ 106-107). Debe aceptarse que puede haber obstáculos o dificultades que impidan avanzar en una investigación en una situación concreta. Sin embargo, una respuesta rápida por parte de las autoridades en la investigación del uso de la fuerza letal puede considerarse generalmente esencial para mantener la confianza pública en su adhesión al Estado de Derecho y para evitar cualquier apariencia de connivencia o tolerancia de actos ilegales.

109. Por las mismas razones, debe haber un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación o de sus resultados para garantizar la responsabilidad tanto en la práctica como en la teoría. El grado de escrutinio público requerido puede variar de un caso a otro. En todos los casos, sin embargo, los familiares de la víctima deben participar en el procedimiento en la medida necesaria para salvaguardar sus intereses legítimos (véase *Güleç v. Turquía*, citada anteriormente, p. 1733, § 82, donde el padre de la víctima no fue informado de las decisiones de no procesar; *Öğür v. Turquía*, citada anteriormente, § 92, donde la familia de la víctima no tuvo acceso a la investigación y a los documentos judiciales; sentencia *Gül v. Turquía*, citada anteriormente, § 93).

2. Aplicación en el presente caso

a. En relación con la presunta responsabilidad del Estado por la muerte de Pearse Jordan

110. Es indiscutible que Pearse Jordan fue abatido a tiros por un agente de policía cuando estaba desarmado. Este uso de la fuerza letal entra de lleno en el ámbito del artículo 2, que exige que cualquier acción de este tipo persiga uno de los fines establecidos en el segundo párrafo y que no sea más que absolutamente necesaria para ese fin. En el presente asunto se plantean varias cuestiones de hecho clave, en particular si el Sargento A actuó sobre la base de una creencia honesta percibida por buenas razones como válida en ese momento, pero que posteriormente resultó ser errónea, a saber, que él o cualquier otro agente de policía corría peligro de ser atacado por Pearse Jordan en las circunstancias del caso (véase la sentencia *McCann* y otros, antes citada, pp. 58-59, § 200). La determinación de esta cuestión implicaría, *entre otras cosas*, evaluar si la visión del sargento A estaba bloqueada por algún vehículo, como se alega, si el sargento A dio un grito de advertencia, si Pearse Jordan estaba frente a él o si, de hecho, ya estaba de espaldas en el momento en que el sargento A decidió abrir fuego. Los testimonios de los agentes de policía presentes en el lugar de los hechos contradicen directamente, en varios de estos puntos, las declaraciones de los testigos presenciales civiles (véanse los apartados 16 y 19 a 21 *supra*). La evaluación de la credibilidad y fiabilidad de los distintos testigos desempeñaría un papel crucial.

111. Todas estas cuestiones están actualmente pendientes de examen en dos procedimientos internos: el procedimiento civil incoado por el demandante alegando muerte por acto ilícito y la investigación de la muerte. El Tribunal considera que en las circunstancias de este caso sería inapropiado y contrario a su papel subsidiario en virtud del Convenio intentar establecer los hechos de este caso embarcándose en un ejercicio de investigación propio citando testigos. Tal ejercicio duplicaría los procedimientos ante los tribunales civiles, que están mejor situados y equipados como tribunales de determinación de los hechos. Si bien la Comisión Europea de Derechos Humanos ha emprendido anteriormente misiones de investigación en casos de Turquía en los que había procedimientos pendientes contra las presuntas fuerzas de seguridad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se ha pronunciado al respecto.

autores de homicidios ilegítimos, cabe señalar que estos procedimientos eran penales y habían concluido, al menos en primera instancia, en el momento en que el Tribunal estaba examinando las demandas. En esos casos, era parte esencial de las alegaciones de los demandantes que los defectos de la investigación eran tales que hacían que esos procedimientos penales fueran ineficaces (véase, por ejemplo, *Salman v. Turquía*, citada anteriormente, § 107, donde los agentes de policía fueron absueltos de tortura debido a la falta de pruebas resultante principalmente de un procedimiento de autopsia defectuoso; *Gül v. Turquía*, citada anteriormente, § 89, donde *inter alia* la investigación forense en el lugar de los hechos y los procedimientos de autopsia obstaculizaron cualquier reconstrucción efectiva de los hechos).

112. En el presente asunto, el Tribunal de Primera Instancia no considera que se hayan acreditado elementos que priven a los órganos jurisdiccionales civiles de su capacidad para establecer los hechos y determinar la legalidad o no de la muerte de Pearse Jordan (véanse más adelante las alegaciones del demandante sobre los vicios de la investigación policial, apartados 118-121).

113. El Tribunal de Primera Instancia tampoco está convencido de que sea apropiado basarse en el material documental aportado por las partes para llegar a conclusiones sobre la responsabilidad en la muerte del hijo de la demandante. Los relatos escritos aportados no han sido sometidos a prueba en el interrogatorio o contrainterrogatorio y proporcionarían una base incompleta y potencialmente engañosa para cualquier intento de este tipo. La situación no puede equipararse a una muerte bajo custodia, en la que puede considerarse que la carga de proporcionar una explicación satisfactoria y plausible recae en el Estado.

114. El Tribunal tampoco está preparado para llevar a cabo, basándose en gran medida en información estadística y pruebas selectivas, un análisis de los incidentes de los últimos treinta años con vistas a establecer si revelan una práctica por parte de las fuerzas de seguridad de hacer un uso desproporcionado de la fuerza. Esto iría mucho más allá del alcance de la presente demanda.

115. Por el contrario, en lo que se refiere al argumento del Gobierno de que la disponibilidad de un procedimiento civil proporcionó al demandante un recurso que todavía no ha agotado en lo que respecta al artículo 35 § 1 del Convenio y, por lo tanto, que no es necesario un nuevo examen del caso en virtud del artículo 2, el Tribunal recuerda que las obligaciones del Estado en virtud del artículo 2 no pueden satisfacerse simplemente concediendo una indemnización por daños y perjuicios (véase, por ejemplo, la sentencia *Kaya*

v. Turquía, ya citada, p. 329, § 105; la sentencia *Yaşa c. Turquía*, ya citada, p. 2431, § 74). Las investigaciones exigidas por los artículos 2 y 13 del Convenio deben poder conducir a la identificación y al castigo de los responsables. Por consiguiente, el Tribunal examina a continuación si se ha respetado este aspecto procesal del artículo 2 del Convenio.

b. En relación con la obligación procesal prevista en el artículo 2 del Convenio

116. Tras la muerte de Pearse Jordan, la RUC inició una investigación. Sobre la base de esa investigación, hubo un

decisión del DPP de no procesar a ningún funcionario. El 4 de enero de 1995 se abrió una investigación que sigue pendiente.

117. El demandante ha presentado numerosas quejas sobre estos procedimientos, mientras que el Gobierno ha alegado que, incluso si una parte del procedimiento no proporcionaba una salvaguardia concreta, en su conjunto, el sistema garantizaba la responsabilidad exigida a la policía por cualquier acto ilegal.

(i) La investigación policial

118. En primer lugar, en relación con la investigación policial, el Tribunal encuentra poco fundamento en las críticas del demandante. Parece que la investigación comenzó inmediatamente después de la muerte. Aunque la escena del incidente no se mantuvo intacta - parece que los coches implicados en la colisión fueron movidos o alejados - no se ha demostrado que esto obstruyera la investigación o que fuera injustificado dadas las circunstancias (véanse los apartados 19-21 supra). Esta medida tampoco era de tal naturaleza que menoscabara cualquier posibilidad de reconstruir los hechos. Hubo numerosos testigos presenciales que pudieron dar su versión. En la medida en que el demandante se refirió a la falta de búsqueda de testigos civiles, el Tribunal no considera irrazonable que la policía se concentrara en despejar la escena inmediata de tráfico y transeúntes, cuando en una carretera concurrida habría consideraciones de seguridad vial. No se ha demostrado que la RUC no buscara o encontrara testigos civiles. Se hicieron llamamientos al público y es evidente que en este caso, como en otros, por la razón que fuera, algunos testigos se mostraron reacios a presentarse. Los testigos civiles han hecho declaraciones y han comparecido en la investigación. No se ha demostrado ningún defecto fundamental a este respecto. Del mismo modo, el Tribunal no considera que haya pruebas suficientes para establecer que hubo intimidación de los testigos que se presentaron.

119. La investigación incluyó los correspondientes exámenes forenses. Aunque la pistola del sargento A no fue requisada inmediatamente, parece que fue entregada cuando regresó a la comisaría al término de la operación y que se dispone de pruebas satisfactorias sobre el número de balas descargadas. Por lo tanto, si hubo aspectos de la investigación que podrían haberse llevado a cabo de manera más eficiente, no puede decirse que éstos menoscabaran su eficacia general.

120. Hay que señalar, sin embargo, que la investigación sobre el asesinato por parte de un agente de policía de la RUC fue dirigida y llevada a cabo por otros agentes de la RUC, que emitieron el informe de investigación sobre el expediente. El Gobierno ha señalado que, como exige la ley, esta investigación fue supervisada por el ICPC, una autoridad independiente de control policial. Un miembro del ICPC estuvo presente durante los interrogatorios del sargento A, por ejemplo. Su aprobación era necesaria para el agente que dirigía la investigación. No obstante, existía un vínculo jerárquico entre los agentes de la investigación y

los agentes sujetos a investigación, todos los cuales estaban bajo la responsabilidad del Jefe de Policía de la RUC, que desempeña un papel en el proceso de incoación de cualquier procedimiento disciplinario o penal (véanse los apartados 77-79 supra). Sin embargo, la facultad del ICPC de exigir al Jefe de Policía de la RUC que remita el informe de la investigación al DPP para que decida sobre el procesamiento o exija la incoación de un procedimiento disciplinario no es una salvaguardia suficiente cuando la propia investigación ha sido llevada a cabo a todos los efectos prácticos por agentes de policía relacionados con los investigados. El Tribunal toma nota de la recomendación del CPT de que una agencia de investigación totalmente independiente ayudaría a superar la falta de confianza en el sistema que existe en Inglaterra y Gales y que es similar en algunos aspectos (véase el apartado 93 supra).

121. En cuanto a la falta de escrutinio público de las investigaciones policiales, el Tribunal considera que la divulgación o publicación de informes policiales y material de investigación puede implicar cuestiones delicadas con posibles efectos perjudiciales para particulares u otras investigaciones y, por lo tanto, no puede considerarse un requisito automático en virtud del artículo 2. El acceso requerido del público o de los familiares de la víctima puede preverse en otras fases de los procedimientos disponibles.

(ii) El papel del DPP

122. El Tribunal recuerda que el Director del Ministerio Público es un funcionario jurídico independiente encargado de decidir si se incoan acciones judiciales respecto de cualquier posible delito cometido por un agente de policía. No está obligado a motivar su decisión de no procesar y en este caso no lo hizo. En Irlanda del Norte no existe ningún recurso por vía de revisión judicial que le obligue a motivar su decisión, aunque cabe señalar que en Inglaterra y Gales, donde el jurado de investigación todavía puede llegar a veredictos de muerte ilegal, los tribunales han exigido al DPP que reconsidere una decisión de no procesar a la luz de dicho veredicto, y revisarán si esas razones son suficientes. Esta posibilidad no existe en Irlanda del Norte, donde el jurado de investigación ya no puede emitir veredictos sobre la legalidad o no de una muerte.

123. El Tribunal no duda de la independencia del DPP. Sin embargo, cuando el propio procedimiento de investigación policial se presta a dudas de falta de independencia y no es susceptible de escrutinio público, es de mayor importancia que el funcionario que decide si procesar o no también dé una apariencia de independencia en su toma de decisiones. Cuando no se dan razones en un incidente controvertido que implica el uso de fuerza letal, esto puede en sí mismo no ser propicio para la confianza pública. También niega a la familia de la víctima el acceso a la información sobre un asunto de crucial importancia para ellos e impide cualquier impugnación jurídica de la decisión.

124. En este caso, Pearse Jordan fue abatido a tiros estando desarmado. Es una situación que, tomando prestadas las palabras de los tribunales nacionales, pide a gritos

una explicación. Sin embargo, no se informó al demandante de por qué se consideraba que el tiroteo no revelaba un delito penal o no merecía un procesamiento del agente en cuestión. No había ninguna decisión motivada disponible para tranquilizar a un público preocupado de que se había respetado el Estado de Derecho. Esto no puede considerarse compatible con los requisitos del artículo 2, a menos que la información se facilitara de alguna otra forma. Sin embargo, éste no es el caso.

(iii) *La investigación*

125. En Irlanda del Norte, al igual que en Inglaterra y Gales, las investigaciones de las muertes pueden llevarse a cabo mediante inquests. Las indagaciones son audiencias públicas dirigidas por médicos forenses, que son funcionarios judiciales independientes, normalmente con un jurado, para determinar los hechos que rodean una muerte sospechosa. Las decisiones procesales de los médicos forenses y las instrucciones erróneas dadas al jurado pueden ser objeto de revisión judicial. Existen, por tanto, sólidas garantías en cuanto a la legalidad y corrección de los procedimientos. En el asunto McCann y otros contra el Reino Unido (citado anteriormente, p. 49, § 162), el Tribunal consideró que la investigación celebrada sobre la muerte de los tres sospechosos del IRA abatidos por el SAS en Gibraltar cumplía la obligación procesal contenida en el artículo 2, ya que proporcionó una revisión detallada de los acontecimientos que rodearon los asesinatos y brindó a los familiares de los fallecidos la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos que participaron en la operación.

126. Sin embargo, hay una serie de diferencias entre la investigación realizada en el caso McCann y las realizadas en Irlanda del Norte.

127. En las investigaciones en Irlanda del Norte, no se puede obligar a declarar a ninguna persona sospechosa de haber causado la muerte (Regla 9(2) de las Reglas de los Forenses de 1963, véase el párrafo 68 anterior). En la práctica, en las investigaciones sobre el uso de la fuerza letal por parte de miembros de las fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte, los agentes de policía o los soldados afectados no comparecen. En su lugar, se admiten como pruebas declaraciones escritas o transcripciones de entrevistas. En la investigación de este caso, el sargento A informó al juez de instrucción de que no comparecería. Por lo tanto, no se le ha interrogado sobre su versión de los hechos. En su lugar, se pusieron a disposición del juez de instrucción las actas de sus dos entrevistas con los agentes de policía encargados de la investigación (véanse los apartados 19 y 20 supra). Esto no permite realizar ninguna evaluación satisfactoria de su fiabilidad o credibilidad en cuestiones de hecho cruciales. Ello menoscaba la capacidad de la investigación para establecer los hechos inmediatamente pertinentes a la muerte, en particular la legalidad del uso de la fuerza y, por tanto, para lograr uno de los fines exigidos por el artículo 2 del Convenio (véase también el párrafo 10 de los Principios de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extralegales citados en el párrafo 90 supra).

128. También se alega que, en este caso, la investigación tiene un alcance restringido. Según la jurisprudencia de los tribunales nacionales, el procedimiento es un ejercicio de determinación de los hechos y no un método de reparto.

culpabilidad. El juez de instrucción está obligado a limitar su investigación a las cuestiones directamente causantes de la muerte y a no ampliar su indagación a circunstancias más amplias. Esta fue también la norma aplicable en la investigación McCann y no impidió el examen de los aspectos de la planificación y realización de la operación pertinentes para los asesinatos de los tres sospechosos del IRA. Por lo tanto, el Tribunal no está convencido de que el enfoque adoptado por los tribunales nacionales contradiga necesariamente los requisitos del artículo 2. Los tribunales nacionales aceptan que un objetivo esencial de la investigación es disipar los rumores y las sospechas sobre cómo se produjo una muerte. El Tribunal está de acuerdo en que una investigación detallada sobre cuestiones políticas o supuestas conspiraciones puede no ser justificable o necesaria. Que una investigación no aborde las cuestiones de hecho necesarias dependerá de las circunstancias particulares del caso. En el presente recurso no se ha demostrado que el alcance de la investigación, tal como se ha llevado a cabo hasta ahora, haya impedido que se examinara ninguna cuestión concreta relevante para la muerte.

129. No obstante, a diferencia de la investigación de McCann, el veredicto del jurado en este caso sólo puede dar la identidad del fallecido y la fecha, el lugar y la causa de la muerte (véase el párrafo 64 anterior). En Inglaterra y Gales, al igual que en Gibraltar, el jurado puede emitir varios veredictos, incluido el de "muerte ilegal". Como ya se ha señalado, cuando un jurado de investigación emite un veredicto de este tipo en Inglaterra y Gales, el DPP está obligado a reconsiderar cualquier decisión de no procesar y a dar razones que puedan ser impugnadas ante los tribunales. En este caso, la única relevancia que puede tener la investigación para un posible enjuiciamiento es que el juez de instrucción puede enviar un informe escrito al Ministerio Fiscal si considera que puede haberse cometido un delito (véase el apartado 66 supra). Sin embargo, no parece que se exija al DPP que tome ninguna decisión en respuesta a esta notificación o que proporcione razones detalladas para no tomar ninguna otra medida. En este caso, parece que el DPP reconsideró su decisión de no procesar cuando el Juez de Instrucción le remitió información sobre un nuevo testigo ocular que se había presentado. Sin embargo, el DPP mantuvo su decisión y no dio ninguna explicación de su conclusión de que seguía habiendo pruebas insuficientes para justificar un procesamiento.

130. A pesar de la útil función de determinación de los hechos que una investigación puede proporcionar en algunos casos, el Tribunal considera que en este caso no podría desempeñar ningún papel efectivo en la identificación o el enjuiciamiento de los delitos penales que puedan haberse producido y, a este respecto, no cumple los requisitos del artículo 2.

131. La naturaleza pública de los procedimientos de investigación no se discute. De hecho, la investigación parece haberse convertido quizás por esa razón en el foro jurídico más popular en Irlanda del Norte para los intentos de impugnar la conducta de la policía y de las fuerzas de seguridad en el uso de la fuerza letal. No obstante, el demandante se quejaba de que su capacidad para participar en el procedimiento como pariente más próximo del fallecido se había visto considerablemente perjudicada.

ya que en las indagaciones no se dispone de asistencia letrada y los documentos no se divulgan con antelación al procedimiento.

132. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia observa que, al igual que los familiares en el asunto McCann, el demandante ha estado representado por un solicitador y un abogado durante toda la investigación, a pesar de que la asistencia jurídica gratuita no empezó a estar disponible para las investigaciones en Irlanda del Norte hasta el 25 de julio de 2000 (véase el apartado 67 supra). También se le ha concedido asistencia jurídica gratuita para los recursos de revisión judicial relacionados con la investigación. No obstante, parece que el procedimiento se aplazó efectivamente desde el 19 de noviembre de 1997 hasta el 1 de noviembre de 1999, un período de casi dos años, mientras se esperaba la evolución de un asunto pendiente que se refería a la disponibilidad de asistencia jurídica para las familias en las indagaciones. Si bien no puede afirmarse, por tanto, que la falta de asistencia jurídica haya impedido a la demandante obtener la asistencia letrada necesaria en la investigación, ello ha contribuido significativamente a la prolongación del procedimiento. El Tribunal examina esta cuestión más adelante en el contexto del retraso (véanse los apartados 136 a 140).

133. Por lo que se refiere al acceso a los documentos, hasta hace poco el demandante no podía obtener copias de las declaraciones de los testigos hasta que el testigo en cuestión estuviera prestando declaración. Ésta era también la situación en el asunto McCann, en el que el Tribunal consideró que ello no había obstaculizado sustancialmente la capacidad de los abogados de las familias para interrogar a los testigos (citado anteriormente, p. 49, § 62). Sin embargo, hay que señalar que la investigación en ese caso fue hasta cierto punto excepcional si se compara con los procedimientos en una serie de casos en Irlanda del Norte (véanse también los casos *McKerr c. el Reino Unido*, nº 28883/95, *Kelly y otros c. el Reino Unido*, nº 30054/96, y *Shanagi c. el Reino Unido*, nº 30054/96), *30054/96*, y *Shanaghan v. the United Kingdom*, no. 37715/97). La rapidez y minuciosidad de la investigación en el caso McCann no dejó lugar a dudas al Tribunal de que los hechos importantes relacionados con los acontecimientos habían sido examinados con la participación activa del experimentado representante legal de los demandantes. El hecho de que los familiares no tuvieran acceso a los documentos no supuso, en ese contexto, ninguna desventaja significativa. Sin embargo, desde ese caso, el Tribunal ha hecho más hincapié en la importancia de implicar a los familiares de un fallecido en el procedimiento y de proporcionarles información (véase *Öğür v. Turquía*, citado anteriormente, § 92).

134. Además, el Tribunal observa que la práctica de no divulgación ha cambiado en el Reino Unido a la luz de la investigación sobre Stephen Lawrence y que ahora se recomienda que la policía divulgue las declaraciones de los testigos con 28 días de antelación (véase el apartado 73 supra). La divulgación de los documentos se ha hecho ahora al demandante antes de la siguiente fase de los procedimientos de investigación (véanse los apartados 50-54 anteriores). Esta evolución debe considerarse una contribución positiva a la apertura y equidad de los procedimientos de investigación. El Tribunal no está dispuesto a llegar a ninguna conclusión sobre el supuesto carácter incompleto de la información en esta fase. No hay nada ante él que sugiera que los materiales necesarios para el examen de

se han ocultado los hechos. No obstante, cabe señalar que la falta de acceso a las declaraciones de los testigos fue la causa de varios aplazamientos de la investigación (véase más adelante, apartado 136). La imposibilidad anterior del demandante de tener acceso a las declaraciones de los testigos antes de la comparecencia de éstos también debe considerarse que le colocó en una situación de desventaja en términos de preparación y capacidad para participar en el interrogatorio. Esto contrasta notablemente con la posición de la RUC, que disponía de los recursos necesarios para proporcionarle representación legal y pleno acceso a los documentos pertinentes. El Tribunal de Justicia considera que el derecho de la familia del fallecido cuya muerte se investiga a participar en el procedimiento exige que los procedimientos adoptados garanticen la necesaria protección de sus intereses, que pueden entrar en conflicto directo con los de las fuerzas policiales o de seguridad implicadas en los hechos. Antes de la reciente evolución en la divulgación de documentos, el Tribunal no está persuadido de que los intereses del demandante como pariente más próximo estuvieran justa o adecuadamente protegidos a este respecto.

135. También se ha hecho referencia al uso supuestamente frecuente de certificados de inmunidad de interés público en las investigaciones para impedir determinadas preguntas o la divulgación de determinados documentos. En este caso, el Secretario de Estado de Defensa emitió un certificado en septiembre de 1994 o alrededor de esa fecha, y el Secretario de Estado para Irlanda del Norte emitió un segundo certificado el 4 de enero de 1995, para impedir la divulgación de determinadas categorías de información por motivos de seguridad nacional. Como en el caso *McCann (loc. cit.)*, el Tribunal no encuentra indicios de que estos certificados hayan impedido el examen de cualquier circunstancia relevante para la muerte de Pearse Jordan.

136. Por último, el Tribunal ha tenido en cuenta el retraso del procedimiento. La investigación se inició el 4 de enero de 1995, más de 25 meses después de la muerte de Pearse Jordan. El forense había sido informado el 29 de noviembre de 1993 de que no se produciría ningún procesamiento, pero la RUC no transmitió los documentos del caso hasta casi un año después, el 4 de noviembre de 1994. No se ha dado ninguna explicación de este retraso.

La investigación aún no ha concluido en la fecha de esta sentencia, más de ocho años y cuatro meses después de los hechos en cuestión. Ha habido una serie de aplazamientos:

- El 16 de enero de 1995, se aplazó el procedimiento a petición de la demandante para permitir al DPP reconsiderar la decisión de no procesar. Esta decisión negativa se comunicó el 14 de febrero de 1995. Sin embargo, la investigación no se reanudó hasta el 12 de junio de 1995.
- El 2 de junio de 1995 se produjo un nuevo aplazamiento a petición del demandante, que interpuso un recurso de revisión judicial para, *entre otras cosas*, tener acceso a las declaraciones de los testigos. La High Court rechazó la solicitud el 11 de diciembre de 1995, mientras que sus solicitudes de apelación y de autorización para apelar fueron desestimadas por la Court of Appeal el 28 de junio de 1996 y por la House of Lords el 20 de marzo de 1997, respectivamente.

- Antes de que la investigación se reanudara el 1 de diciembre de 1997, se produjo otro aplazamiento a la espera de un caso que podría haber afectado a la disponibilidad de asistencia jurídica en las investigaciones. La decisión no se adoptó hasta el 16 de marzo de 1999, momento en que estaba previsto que la investigación se reanudara el 1 de noviembre de 1999.
- Hubo un cuarto aplazamiento a partir del 13 de octubre de 1999, ya que el demandante solicitó la divulgación de las declaraciones de los testigos a la luz de la nueva política introducida en Inglaterra y Gales (véanse los apartados 73-74 supra). Aunque se concedió una divulgación parcial el 2 de febrero de 2000 o en torno a esa fecha, el demandante ha interpuesto un recurso de revisión judicial para obtener la divulgación completa. La investigación aún no se ha reanudado.

137. El Tribunal observa que estos aplazamientos fueron solicitados o consentidos por el demandante. Se referían principalmente a impugnaciones jurídicas de aspectos procesales de la investigación que él consideraba esenciales para poder participar, en particular el acceso a los documentos. Cabe señalar que los procedimientos de revisión judicial que dieron lugar a un aplazamiento desde el 2 de junio de 1995 hasta el 20 de marzo de 1997 (más de un año y nueve meses) se referían al acceso a declaraciones de testigos que ahora se han divulgado voluntariamente debido a la evolución de lo que se considera una práctica deseable *en relación con* los familiares de la víctima. Tampoco puede considerarse irrazonable que el demandante consintiera en un aplazamiento a la espera de un asunto que podría haber dado lugar a la puesta a disposición de asistencia letrada para sus representantes. El Tribunal observa que la financiación de la representación legal en las indagaciones en Irlanda del Norte es ahora posible en virtud de un régimen extraestatutario que reconoce, con arreglo a criterios provisionales, que la familia del fallecido puede necesitar asistencia jurídica para participar efectivamente en los procedimientos de indagación y que una investigación efectiva por parte del Estado sobre la muerte puede ser necesaria en las circunstancias del caso y la indagación puede ser la única manera de llevarla a cabo (véase el apartado 67 supra).

138. Si bien es cierto que el demandante ha contribuido significativamente a los retrasos, ello se debe en cierta medida a las dificultades a las que se enfrentan los familiares para participar en los procedimientos de investigación (véanse los apartados 132 y 134 supra, relativos a la falta de asistencia letrada y a la no divulgación de las declaraciones de los testigos). No puede considerarse irrazonable que el demandante hiciera uso de los recursos legales a su disposición para impugnar estos aspectos del procedimiento de investigación. El Tribunal de Primera Instancia observa que el Juez de Instrucción, responsable del desarrollo del procedimiento, accedió a estos aplazamientos. El hecho de que fueran solicitados por el demandante no dispensa a las autoridades de garantizar el cumplimiento del requisito de celeridad razonable (véase *mutatis mutandis* en relación con los requisitos de celeridad en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio, sentencia *Scopelliti v. Italy* de 23 de noviembre de 1993, Serie A no. 278, p. 9, § 25). Si se considera que los aplazamientos prolongados están justificados en aras de la equidad procesal para la familia de la víctima, se cuestiona si el sistema de investigación era el adecuado.

en el momento pertinente estructuralmente capaz de proporcionar tanto rapidez como acceso efectivo a la familia del fallecido.

139. La investigación tampoco avanzó con diligencia en los periodos posteriores a los aplazamientos. El Tribunal se refiere al retraso en el inicio de la investigación y al retraso (en dos ocasiones de más de ocho meses), en la programación de la reanudación de la investigación después de los aplazamientos.

140. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el tiempo empleado en esta investigación no puede considerarse compatible con la obligación del Estado, en virtud del artículo 2 del Convenio, de garantizar que las investigaciones sobre muertes sospechosas se lleven a cabo con prontitud y con una celeridad razonable.

(iv) Procedimientos civiles

141. Como se ha señalado anteriormente (véase el apartado 111), los procedimientos civiles proporcionarían un foro judicial para la determinación de los hechos, con las salvaguardias correspondientes y la capacidad de llegar a conclusiones de ilegalidad, con la posibilidad de indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, se trata de un procedimiento emprendido por iniciativa del solicitante, no de las autoridades, y no implica la identificación o el castigo de ningún presunto autor. Como tal, no puede tenerse en cuenta en la evaluación del cumplimiento por el Estado de sus obligaciones procesales en virtud del artículo 2 del Convenio.

(v) Conclusión

142. El Tribunal considera que el procedimiento de investigación del uso de la fuerza letal por el agente de policía ha revelado en este caso las siguientes deficiencias:

- falta de independencia de los agentes de policía que investigan el incidente respecto de los agentes implicados en el mismo;
- falta de escrutinio público, y de información a la familia de la víctima, de los motivos de la decisión del DPP de no procesar a ningún agente de policía;
- el agente de policía que disparó a Pearse Jordan no podía ser requerido para asistir a la investigación como testigo;
- el procedimiento de investigación no permitía ningún veredicto o conclusión que pudiera desempeñar un papel eficaz a la hora de garantizar un procesamiento con respecto a cualquier delito penal que pudiera haberse revelado;
- la falta de asistencia letrada para la representación de la familia de la víctima y la no divulgación de las declaraciones de los testigos antes de su comparecencia en la investigación perjudicaron la capacidad del demandante para participar en la investigación y contribuyeron a que se produjeran largos aplazamientos en el procedimiento;
- los procedimientos de investigación no se iniciaron con prontitud y no se prosiguieron con una celeridad razonable.

143. No corresponde a este Tribunal especificar en detalle qué procedimientos deben adoptar las autoridades para examinar adecuadamente las circunstancias de un homicidio cometido por agentes del Estado. Aunque se ha hecho referencia, por ejemplo, al modelo escocés de



jurisdicción penal, no hay razón para suponer que éste pueda ser el único método disponible. Tampoco puede afirmarse que deba existir un procedimiento unificado que contemple todos los requisitos. Si los objetivos de la averiguación de los hechos, la investigación penal y el enjuiciamiento se llevan a cabo o se comparten entre varias autoridades, como en Irlanda del Norte, el Tribunal considera que los requisitos del artículo 2 pueden, no obstante, satisfacerse si, al tiempo que tratan de tener en cuenta otros intereses legítimos como la seguridad nacional o la protección de material relevante para otras investigaciones, establecen las garantías necesarias de una manera accesible y eficaz. En el presente caso, los procedimientos disponibles no han alcanzado el equilibrio adecuado.

144. El Tribunal observa que las deficiencias en materia de transparencia y eficacia señaladas anteriormente son contrarias a la finalidad señalada por los tribunales nacionales de disipar las sospechas y los rumores. Unos procedimientos adecuados para garantizar la rendición de cuentas de los agentes del Estado son indispensables para mantener la confianza pública y responder a las preocupaciones legítimas que pueda suscitar el uso de la fuerza letal. La falta de tales procedimientos no hará sino avivar los temores de motivaciones siniestras, como ilustran, *entre otras cosas*, las alegaciones formuladas por el demandante en relación con la supuesta política de disparar a matar.

145. El Tribunal considera que se ha incumplido la obligación procesal impuesta por el artículo 2 del Convenio y que, a este respecto, se ha producido una violación de dicha disposición.

III. PRESUNTA VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 6 § 1 DE LA CONVENCIÓN

146. El demandante invocó el artículo 6, apartado 1, que establece lo siguiente

"1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. "

147. El demandante alegó que su hijo fue asesinado arbitrariamente en circunstancias en las que la RUC podría haber efectuado una detención, y que el Sargento A lo mató deliberadamente como alternativa a su detención. Se refirió a las preocupaciones expresadas, por ejemplo, por Amnistía Internacional de que los asesinatos cometidos por las fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte reflejaban una política deliberada de eliminar a las personas en lugar de detenerlas.

148. El Gobierno afirmó que el fusilamiento de Pearse Jordan no podía considerarse un castigo sumario por un delito. La supuesta falta de enjuiciamiento tampoco podía privar al demandante de un juicio justo, ya que ello no guardaba relación con ningún derecho civil que tuviera el demandante.

149. El Tribunal de Justicia recuerda que la legalidad del disparo efectuado contra Pearse Jordan está pendiente de examen en el procedimiento civil incoado por el

demandante. En estas circunstancias y a la luz del alcance de la presente solicitud, el Tribunal no encuentra base alguna para llegar a conclusiones sobre la supuesta motivación indebida del incidente. Cualquier cuestión relativa a la eficacia de los procedimientos de investigación penal debe examinarse con arreglo a los artículos 2 y 13 del Convenio.

150. Por consiguiente, no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

IV. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCION

151. La demandante invocó el artículo 14 del Convenio, que establece:

"El goce de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación."

152. El demandante afirmó que las circunstancias del asesinato de su hijo revelaban discriminación. Alegó que, entre 1969 y marzo de 1994, 357 personas habían sido asesinadas por miembros de las fuerzas de seguridad, la inmensa mayoría de los cuales eran hombres jóvenes de la comunidad católica o nacionalista. En comparación con el número de muertos de la comunidad protestante y teniendo en cuenta el hecho de que ha habido relativamente pocos procesamientos (31) y sólo unas pocas condenas (cuatro, en la fecha de su solicitud), esto demuestra que hubo un uso discriminatorio de la fuerza letal y una falta de protección legal frente a un sector de la comunidad por motivos de origen nacional o asociación con una minoría nacional.

153. El Gobierno respondió que no había pruebas de que ninguna de las muertes ocurridas en Irlanda del Norte fuera análoga o revelara alguna diferencia de trato. Las estadísticas de calvas (cuya exactitud no se aceptaba) no bastaban para establecer amplias acusaciones de discriminación contra católicos o nacionalistas.

154. Cuando una política o medida general tiene efectos desproporcionadamente perjudiciales para un grupo determinado, no se excluye que pueda considerarse discriminatoria a pesar de que no se dirija o dirija específicamente a dicho grupo. Sin embargo, aunque estadísticamente parece que la mayoría de las personas abatidas por las fuerzas de seguridad pertenecían a la comunidad católica o nacionalista, el Tribunal no considera que las estadísticas puedan revelar por sí mismas una práctica que pueda calificarse de discriminatoria en el sentido del artículo 14. El Tribunal no dispone de ninguna prueba que le permita concluir que cualquiera de esos homicidios, salvo los cuatro que dieron lugar a condenas, implicara el uso ilegal o excesivo de la fuerza por parte de miembros de las fuerzas de seguridad.

155. El Tribunal considera que no ha habido violación del artículo 14 del Convenio.

V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCION

156. El demandante se quejaba de que no disponía de un recurso efectivo en relación con sus reclamaciones, invocando el artículo 13, que establece:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el Convenio hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo ante una instancia nacional, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales."

157. El demandante se remitió a sus alegaciones relativas a los aspectos procesales del artículo 2 del Convenio, alegando que, además del pago de una indemnización cuando proceda, el artículo 13 exigía una investigación exhaustiva y efectiva que pudiera conducir a la identificación y castigo de los responsables y que incluyera el acceso efectivo del demandante al procedimiento de investigación.

158. El Gobierno alegó que las quejas presentadas en virtud del artículo 13 eran prematuras o infundadas. Alegaron que la combinación de procedimientos disponibles, que incluían los procedimientos civiles pendientes y la investigación, proporcionaban recursos efectivos.

159. La jurisprudencia del Tribunal indica que el artículo 13 del Convenio garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer valer la esencia de los derechos y libertades del Convenio en cualquier forma en que estén garantizados en el ordenamiento jurídico nacional. El efecto del artículo 13 es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno para tratar el fondo de una "queja defendible" en virtud del Convenio y conceder una reparación adecuada, aunque los Estados contratantes gozan de cierta discrecionalidad en cuanto a la forma en que se ajustan a las obligaciones que les impone el Convenio en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación prevista en el artículo 13 varía en función de la naturaleza de la queja del demandante en virtud del Convenio. No obstante, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser "efectivo" tanto en la práctica como en la ley (véase la sentencia *Aksoy c. Turquía* de 18 de diciembre de 1996, *Reports* 1996-IV, p. 2286, § 95; la sentencia *Aydın c. Turquía* de 18 de diciembre de 1996, *Reports* 1996-IV, p. 2286, § 95). sentencia de 25 de septiembre de 1997, *Reports* 1997-VI, pp. 1895-96, § 103; la sentencia *Kaya c. Turquía* antes citada, pp. 329-30, § 106).

160. En los casos de uso de fuerza letal o de muertes sospechosas, el Tribunal también ha declarado que, dada la importancia fundamental del derecho a la protección de la vida, el artículo 13 exige, además del pago de una indemnización cuando proceda, una investigación exhaustiva y eficaz que pueda conducir a la identificación y el castigo de los responsables de la privación de la vida, incluido el acceso efectivo del demandante al procedimiento de investigación (véase la sentencia *Kaya c. Turquía*, antes citada, pp. 330-31, § 107). En una serie de casos ha constatado que ha habido una

violación del artículo 13 cuando no se había llevado a cabo una investigación penal efectiva, señalando que los requisitos del artículo 13 eran más amplios que la obligación de investigar impuesta por el artículo 2 del Convenio (véase también *Ergi c. Turquía*, citado anteriormente, p. 1782, § 98; *Salman c. Turquía* citado anteriormente, § 123).

161. Debe observarse que estos casos se derivaban de la situación existente en el sudeste de Turquía, donde los demandantes se encontraban en una posición vulnerable debido al conflicto en curso entre las fuerzas de seguridad y el PKK, y donde el medio de reparación más accesible de que disponían los demandantes era presentar una denuncia ante el fiscal, que tenía la obligación de investigar los presuntos delitos. En el sistema turco, el demandante podía sumarse a cualquier procedimiento penal como coadyuvante y solicitar una indemnización por daños y perjuicios al término de cualquier proceso que prosperara. La función de investigación del fiscal era a menudo esencial en ese contexto para cualquier intento de iniciar un procedimiento civil. En esos casos, por lo tanto, era suficiente a efectos del antiguo artículo 26 (ahora artículo 35 § 1) del Convenio que un demandante que se quejara de asesinato ilegal planteara el asunto al fiscal. Por consiguiente, existía una estrecha relación procesal y práctica entre la investigación penal y los recursos de que disponía el demandante en el sistema jurídico en su conjunto.

162. El sistema jurídico de Irlanda del Norte es diferente y cualquier aplicación del artículo 13 a las circunstancias de hecho de cualquier caso de esa jurisdicción debe tenerlo en cuenta. Un demandante que alegue el uso ilegal de la fuerza por parte de soldados o agentes de policía en el Reino Unido debe, por regla general, agotar los recursos internos de que dispone mediante un procedimiento civil en el que los tribunales examinarán los hechos, determinarán la responsabilidad y, en su caso, concederán una indemnización. Estos procedimientos civiles son totalmente independientes de cualquier investigación penal y no se ha demostrado que su eficacia dependa del correcto desarrollo de las investigaciones o enjuiciamientos penales (véase, por ejemplo, *CaraHER v. the United Kingdom*, n° 24520/94, decisión de inadmisibilidad [Sección 3] 11.01.00).

163. En el presente caso, el demandante ha interpuesto una demanda civil, que está pendiente. El Tribunal no ha encontrado elementos que impidan que dichos procedimientos proporcionen la reparación señalada anteriormente en relación con el supuesto uso excesivo de la fuerza (véase el apartado 112 supra).

164. En cuanto a las quejas del demandante relativas a la investigación de la muerte llevada a cabo por las autoridades, éstas han sido examinadas anteriormente bajo el aspecto procesal del artículo 2 (véanse los apartados 116-145 supra). El Tribunal considera que en el presente caso no se plantea ninguna cuestión distinta.

165. El Tribunal concluye que no ha habido violación del artículo 13 del Convenio.

VI. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

166. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

A. Daños

167. El demandante alegó que tenía derecho a una indemnización por daños y perjuicios en relación con la privación ilegal de la vida de su hijo Pearse Jordan.

168. El Gobierno negó que en el presente caso procediera una indemnización por daños y perjuicios.

169. El Tribunal recuerda que en el asunto McCann y otros (citado anteriormente, p. 63, § 219) declaró que se había producido una violación sustantiva del artículo 2 del Convenio, concluyendo que no se había demostrado que el asesinato de los tres sospechosos del IRA constituyera un uso de la fuerza que no fuera más que el absolutamente necesario para defender a las personas de la violencia ilícita. Sin embargo, el Tribunal consideró que no procedía conceder ninguna indemnización a los demandantes, como representantes personales de los fallecidos, en concepto de daños pecuniarios o no pecuniarios, "teniendo en cuenta el hecho de que los tres sospechosos de terrorismo que fueron abatidos tenían la intención de colocar una bomba en Gibraltar".

170. A diferencia del asunto McCann, el Tribunal de Justicia en el presente asunto no se ha pronunciado sobre la legalidad o proporcionalidad del uso de la fuerza letal que causó la muerte de Pearse Jordan, ni sobre las circunstancias de hecho, incluidas las actividades del fallecido que condujeron al homicidio, cuestiones que están pendientes en el procedimiento civil. Por consiguiente, no procede conceder indemnización alguna a este respecto. Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia constata que las autoridades nacionales incumplieron su obligación de llevar a cabo una investigación rápida y eficaz de las circunstancias de la muerte. Por ello, la demandante debió sufrir sentimientos de frustración, angustia y ansiedad. El Tribunal considera que la demandante sufrió un perjuicio moral que no queda suficientemente compensado por la constatación de una violación como consecuencia del Convenio.

171. Haciendo una valoración sobre una base equitativa, el Tribunal concede la suma de 10.000 libras esterlinas (GBP).

B. Costes y gastos

172. La demandante reclamó un total de 45.645,83 GBP. Esta cantidad incluía 23.500 GBP para el abogado principal (IVA incluido), 13.333,33 GBP para el abogado junior y unos honorarios de procurador de 8.812,50 GBP (IVA incluido).

173. El Gobierno alegó que estas reclamaciones eran excesivas, señalando que las cuestiones en este caso se solapaban significativamente con los otros casos examinados al mismo tiempo y propuso que una cifra de 15.000 GBP era razonable.

174. El Tribunal de Justicia recuerda que este asunto ha dado lugar a varias rondas de alegaciones escritas y a una vista oral, y que puede considerarse complejo desde el punto de vista fáctico y jurídico. No obstante, considera que los honorarios reclamados son elevados en comparación con otros asuntos del Reino Unido y no está convencido de que su cuantía sea razonable. Teniendo en cuenta consideraciones de equidad, concede la suma de 30.000 GBP, más el impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible. Ha tenido en cuenta las cantidades percibidas por la demandante en concepto de justicia gratuita del Consejo de Europa.

C. Intereses de demora

175. Según la información de que dispone el Tribunal de Justicia, el tipo de interés legal aplicable en el Reino Unido en la fecha de adopción de la presente sentencia es del 7,5 % anual.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *Declara* que se ha producido una violación del artículo 2 del Convenio en relación con las deficiencias en los procedimientos de investigación relativos a la muerte de Pearse Jordan;
2. *Declara* que no se ha violado el artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Sostiene* que no ha habido violación del artículo 14 del Convenio;
4. *Sostiene* que no ha habido violación del artículo 13 del Convenio;
5. *Sujeta*
 - (a) que el Estado demandado abone al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza con arreglo al artículo 44, apartado 2, del Convenio, las siguientes cantidades, más el impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible;
 - (i) 10.000 (diez mil) libras esterlinas en concepto de daños no patrimoniales;
 - (ii) 30.000 (treinta mil) libras esterlinas en concepto de costas y gastos;
 - (b) que se devengarán intereses simples a un tipo anual del 7,5% desde la expiración de los tres meses mencionados hasta la liquidación;



6. *Desestimar* el resto de las pretensiones de satisfacción de la demandante.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 4 de mayo de 2001, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 77 del Reglamento del Tribunal.

S. DOLLÉ
Secretario

J.-P.COSTA
Presidente